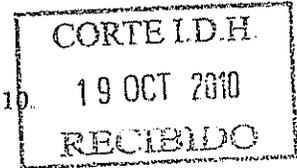


Panamá, 30 de septiembre de 2010.



Ref: Jesús Vélez Loor Vs. El Estado de Panamá. Se presentan Alegatos Finales sobre Excepciones preliminares y los eventuales fondo y reparaciones e información adicional solicitada por la Honorable Corte Interamericana.

**ALEGATOS FINALES SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES Y LOS EVENTUALES FONDO,
REPARACIONES Y COSTAS**

El Estado panameño se presenta ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos para allegar sus alegatos finales escritos sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo reparación y costas en el caso Jesús Vélez Loor contra el Estado de Panamá. Igualmente, se incluye en el presente escrito la información adicional requerida por la Honorable Corte durante la audiencia pública celebrada los días 25 y 26 de agosto pasado, con la documentación de respaldo necesaria.

I. ACEPTACIÓN PARCIAL DE RESPONSABILIDAD

El Estado de Panamá, durante todo el proceso adelantado ante la Honorable Corte, ha reconocido responsabilidad respecto de algunas de las acusaciones contenidas en la demanda presentada por la Ilustrada Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, en esa medida, se ha sometido a lo que la Corte determine en cuanto a las medidas de reparación.

Durante la audiencia sobre excepciones preliminares y eventuales fondo y reparación, el Estado expuso con detalle la aceptación parcial de responsabilidad, originalmente hecha en su escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. En esta oportunidad, el Estado de Panamá reitera a

la Honorable Corte que mantiene el reconocimiento parcial de responsabilidad, respecto de los hechos que se describen a continuación:

A. Derecho a la Libertad Personal.

El Estado panameño acepta la responsabilidad por la aplicación de la sanción prevista por el artículo 67 del Decreto Ley 16 de 1960, sanción administrativa, actualmente derogada, que conllevaba privación de libertad por un período de dos años¹ o la deportación a costo del detenido, sin que en el presente caso, se hubiera garantizado al señor Vélez la posibilidad de preparar su defensa antes de la aplicación de dicha sanción. Esta actuación resultó en la violación de los derechos de libertad personal, consagrados en los artículos 7.1, 7.3, 7.4, 7.5, y 7.6 de la CASDH en relación con la obligación general contenida en el artículo 1.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos ASDH

Como previamente ha enfatizado el Estado, la declaración de aceptación de responsabilidad por la violación del artículo 7 atañe al acto administrativo contenido en la Resolución No. 7306 de 6 de diciembre de 2002, emitido por la entonces Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, en uso de las facultades legales. Esta Resolución fue la que dispuso imponer a Jesús Vélez Loo la sanción de dos años de detención establecida en el artículo 67 del Decreto ley 16 de 1960.

La libertad personal, en su definición esencial, consiste en el derecho a no ser detenido, sino con arreglo a la ley. El Estado panameño garantiza, constitucionalmente, el goce de los derechos a la libertad y seguridad personales.

El artículo 21 de la Carta Magna consagra la protección de la libertad personal y establece que:

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley."

En vista de lo anterior, el derecho de libertad personal es en Panamá, además de una obligación internacional, una obligación de derecho interno que debe ser puntualmente acatada por las autoridades del país, especialmente cuando éstas dispongan medidas o sanciones que afecten derechos fundamentales de las personas tales como la libertad, vale decir, detención

¹ Pena que podía ser conmutada por la deportación previo aporte del pasaje aéreo a satisfacción del Director Nacional de Migración.

infraganti, prisión preventiva; o cualquier otra medida restrictiva de la libertad ambulatoria establecida previamente por la ley.

1. Sobre el alcance del Artículo 7.1 de la CASDH

La jurisprudencia de la Honorable Corte Interamericana ha establecido que el numeral 1 del artículo 7 de la Convención protege de manera general el derecho a la libertad y a la seguridad personal, mientras que *"los demás numerales se encargan de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad."*

En consecuencia debe entenderse, y así lo entiende el Estado, que el arresto y la privación de la libertad de una persona, ordenada en aplicación de una sanción previamente existente, por mandato de autoridad competente debe ceñirse a la estricta observancia de todas las garantías de libertad personal contenidas los artículo 7.2 al 7.7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos e igualmente debe atender puntualmente las garantías contenidas en las normas internas del Estado de Panamá, contenidas en el Título II del Capítulo I de la norma Constitucional.

En la época de los hechos denunciados, tales obligaciones estaban en vigencia y su atención no era potestativa para el funcionario administrativo que aplicó la sanción. En ese sentido, se debieron ofrecer a Jesús Vélez y atender las garantías señaladas por la ley nacional y por los artículos 7.2 al 7.7 de la Convención.

Aunque al momento de su deportación, en el mes de enero de 2002 el transgresor había sido deportado con apercibimiento de la aplicación de una sanción privativa de libertad si reincidía en su ingreso ilegal al país, , era obligación del funcionario de la DNMYN haber notificado personalmente y de manera formal (por escrito) al señor Vélez, de los cargos en su contra y del inicio del proceso administrativo que podría culminar con la emisión de una sanción como la ordenada por la Resolución No. 7306 de 6 de diciembre de 2002.

El Estado panameño manifestó su aceptación de responsabilidad por el incumplimiento parcial de la obligación contenida en el artículo 1.1 de la misma Convención, en la medida que la detención ordenada por la Resolución de 6 de diciembre, atendió de manera parcial las garantías contenidas en los artículos 7.3, 7.4 y 7.5, lo que constituye a su vez incumplimiento de la obligación general de respeto a las normas de la Convención.

a.- Respecto a la violación de la Garantía de Detención o Encarcelamiento arbitrario consagrado en el Artículo 7.3

El Estado acepta, respecto de la Resolución 7306, la responsabilidad por la violación del derecho consagrado en el artículo 7.3 en relación al artículo 1.1 de la Convención en vista del incumplimiento de la obligación de haber notificado de manera inmediata al señor Vélez Loo de las causas de la privación de libertad a la que fue sometido a partir de la emisión de la mencionada Resolución 7306 el día 6 de diciembre de 2002.

A pesar de que la orden de detención fue emitida por autoridad competente; que la sanción existía en el ordenamiento jurídico interno con anterioridad a la ocurrencia de los hechos sancionados, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización falló al no notificar de manera previa la intención de aplicar esta sanción exponiendo al detenido a una situación de desprotección

Lo anterior, también al amparo del artículo 22 de la Constitución Nacional que establece la obligación de notificación inmediata de las razones de la detención de una persona, al amparo del Decreto Ley 16 de 1960,² y de la abundante jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia respecto de la notificación de las causas de la detención

En ese sentido, el Estado ha manifestado que tampoco se opone al fundamento de derecho del artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, invocado en la demanda; acepta parcialmente la pretensión y se allana en consecuencia a la decisión de la Honorable Corte Interamericana respecto de las reparaciones que disponga a favor de Jesús Vélez.

b.- Respecto de la Obligación de Informar de las Razones de la Detención y de la Notificación de los Cargos Formulados, establecida en el Artículo 7.4 de la CASDH.

Mediante el acto emitido el 6 de diciembre de 2002, la Dirección Nacional de Migración impuso al señor Vélez la pena prevista en la norma interna, para aquellas personas que, habiendo sido previamente deportadas, burlaran dicha deportación regresando al país; sin el permiso expreso de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

A pesar de que es cierto que las causas por las cuales se impuso la sanción en referencia fueron informadas verbalmente al señor Vélez, desde el momento de su arresto y, a pesar de que el señor había sido deportado el mes de enero del mismo año 2002 con apercibimiento de la

² Artículos 58, 66, y 85 Conf Anexo 54 del Escrito de Excepciones Preliminares, Contestación de la Demanda y Observaciones al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas

imposición de la sanción contenida en el artículo 67 del DL 16, el Estado admite que, a la luz de su ordenamiento jurídico interno y a la luz de sus obligaciones internacionales, tales actuaciones no resultaban suficientes para cumplir adecuadamente la obligación de notificación formal de los cargos específicos que serían considerados por la DNMYN y por los cuales Jesús Vélez podría ser sancionado conforme al Decreto Ley 16, cuando en el mes de noviembre incurrió nuevamente en la violación de la prohibición de entrada a Panamá y las autoridades de Migración comprobaron su condición de reincidente.

La notificación formal por escrito, de los cargos que enfrentaba Vélez Looor no consta. Los funcionarios de la DNMYN, en ese momento se limitaron a ordenar la detención e informar a Vélez Looor de su condición migratoria irregular, pero no advirtieron claramente al detenido de los cargos y la posible sanción que enfrentaría. Así, se constituye la falta de observancia de la obligación de notificación de los cargos establecida en el artículo 7.4 de la Convención y la obligación general de respeto a las normas de la CASDH, contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

En ese sentido, el Estado reconoce el derecho invocado por la demanda de la ilustrada Comisión, asume su responsabilidad y se somete a la decisión de la Honorable Corte respecto de las medidas de reparación.

En conclusión, el Estado manifiesta que acepta la responsabilidad por los hechos y omisiones antes detalladas en relación con la violación del derecho de libertad personal de Jesús Vélez (artículos 7.1, 7.3, y 7.4), en relación con la obligación de respeto al contenido del artículo 1.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y reitera su voluntad de allanarse a la decisión que adopte la Honorable Corte respecto de las reparaciones correspondientes.

B. Derecho a la Integridad Personal.

El Estado asume su responsabilidad por no haber garantizado al señor Vélez condiciones de detención adecuadas, en la medida que las condiciones generales que presentaban los centros penitenciarios del Sistema Penitenciario Nacional de Panamá, en los que estuvo ingresado durante su detención, (La Palma y la Joyita) no cumplían los estándares para garantizar y preservar el

derecho a la Integridad personal, lo que resulto en la violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la CASDH.

El Estado desea hacer especial énfasis en su reconocimiento de responsabilidad respecto de las graves deficiencias físicas, estructurales y de funcionamiento que afectan al sistema penitenciario nacional; reconoce abiertamente que tales condiciones resultan en la afectación de la integridad física de las personas privadas de libertad, lo que, además de contradecir el contenido del artículo 28 de la Constitución Nacional de Panamá, contradice los principios en los que, a la luz de la Ley 55 de 2003, se fundamenta el sistema penitenciario nacional (seguridad, rehabilitación y defensa social) y contradice igualmente los estándares internacionales para el tratamiento de personas privadas de libertad, adoptados por el país.

Con relación a la Cárcel de la Palma y el Centro la Joyita, el Estado Panameño reconoce la existencia, de numerosos problemas que requieren urgente atención.

De la misma manera, el Estado hace énfasis en que la problemática del sistema penitenciario nacional se está atendiendo de manera integral

El Estado ha manifestado y reitera en este alegato que, entre las prioridades identificadas por la administración del gobierno, la implementación adecuada de la Ley 55 de 30 de julio de 2003, por la cual se reorganiza el Sistema Penitenciario, así como su reglamentación, ocupan un lugar preponderante.

El Estado no niega su responsabilidad, la admite y asume el derecho invocado por la Comisión respecto de la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento en cuanto a las condiciones de la detención de la que fue objeto Jesús Vélez

Alcance del reconocimiento de responsabilidad, Artículo 5 de la CASDH

El Estado desea reiterar a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que este reconocimiento no alcanza a los alegados actos de tortura traídos a este proceso por los representantes del señor Vélez Loor en la medida que en primer lugar, tales hechos nunca han formado parte de la demanda presentada por la Ilustrada Comisión Interamericana de Derechos Humanos; su ocurrencia no ha sido en forma alguna comprobada en este proceso, y, por último,

son objeto de una investigación que actualmente adelantan autoridades del Ministerio Público panameño. Tampoco alcanza las alegadas violaciones de los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respecto de los cuales subsiste la controversia en el fondo.

C. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, ARTÍCULOS 8.1, 8.2, Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DEL MISMO INSTRUMENTO.

El Estado acepta la responsabilidad por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial señalada en los artículos 8.1, 8.2, y 25 de la Convención Americana y en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento respecto de la aplicación de la sanción de detención por un período de 2 años ordenada en contra de Jesús Vélez mediante Resolución No. 7306 de 6 de diciembre de 2002.

El derecho interno panameño consagra efectivamente las garantías judiciales de manera clara, a ello nos referiremos más adelante en este alegato. A partir de las reformas constitucionales de 2004, el artículo 24 de la Constitución Nacional amplió las garantías ya tuteladas constitucionalmente; respecto de los actos administrativos.

Lo anterior es consecuencia de la constante jurisprudencia nacional, que desde 1960, pero especialmente a partir de 1990, ha emitido la Corte Suprema de Justicia sobre las garantías, que corresponde aplicar a los asuntos de naturaleza administrativa cuando la sanción aplicable compromete garantías fundamentales.

En ese sentido, ya para la época de los hechos de la demanda, la Corte Suprema de Justicia de Panamá había establecido que cualquier acto administrativo que afectara derechos fundamentales debía atender y ofrecer al afectado las garantías propias de los procesos judiciales.

La emisión de la Resolución No. 7306 de 6 de diciembre de 2002, a pesar de ser formalmente un acto administrativo, estaba obligado a atender y ofrecer en efecto las garantías procesales inherentes a los procesos penales, en la medida que su aplicación afectaba el derecho fundamental de libertad. No consta evidencia de que en este caso se haya cumplido adecuadamente con esta obligación en la etapa de sustanciación del proceso administrativo dentro del cual se determinó la sanción aplicada.

El Estado previamente ha admitido que al momento de la sustanciación del proceso administrativo no se brindaron a Jesús Vélez todas las garantías señaladas por el numeral 1 del artículo 8 bajo las circunstancias que a continuación se describen:

La detención por un período de dos años estaba contemplada en la norma positiva con anterioridad a la fecha de la detención del señor Vélez;

Esta sanción fue aplicada por la autoridad competente, dentro de un período razonable de tiempo.

Sin embargo, la aplicación de la sanción privativa de libertad, fue decidida inoída parte, lo que resulta contrario a la norma antes citada y también resulta contraria a las disposiciones legales y a la jurisprudencia nacional.

La omisión descrita, igualmente resulta en una violación de las garantías contempladas en el numeral 2 del artículo 8.

No obstante el hecho de no haber cumplido tal obligación, no implica de modo alguno que se haya conculcado el derecho del señor Vélez a que dicha sanción fuera revisada por un juez. En consecuencia, el Estado no acepta responsabilidad respecto de la violación del derecho a recurrir el fallo contemplado en el literal (h) del numeral 2 del artículo 8.

Por tanto, el reconocimiento de responsabilidad expresado, no alcanza a la alegada violación del numeral 2 del artículo 8 (h) de la CASDH.

El Estado acepta responsabilidad por la violación del artículo 8.1 y 8.2 en sus literales (b), (c), (d) y (f) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Interamericana, toda vez que no existió una comunicación formal escrita, y detallada al inculpado sobre la acusación formulada en su contra; no se concedió al señor Vélez el tiempo ni los medios adecuados para la preparación de su defensa; el señor Vélez no fue asistido por un defensor, ni se le permitió su derecho a defensa durante la sustanciación del proceso administrativo que resulto en la privación de su libertad.

Todas estas actuaciones y omisiones del Estado derivan en la violación de las garantías judiciales en perjuicio de Jesús Vélez Loor.

El Estado respecto de esta violación, se somete a la decisión que respecto de las medidas de reparación determine la Honorable Corte.

II. EXCEPCIONES PRELIMINARES Y ASUNTOS PREVIOS

A. EXCEPCIONES PRELIMINARES

PRIMERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR:

INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCIÓN INTERNA.

Desde sus primeras actuaciones del procedimiento ante la Ilustrada Comisión Interamericana el Estado ha invocado la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Dicho alegato no fue ponderado por la Comisión quien, a pesar de las advertencias señaladas, continuó el procedimiento hasta llegar a la presentación de la Demanda ante la Honorable Corte. La inadmisibilidad de la demanda presentada por la Ilustrada Comisión, debe ser declarada *in limine litis* al incumplirse la exigencia contenida en el artículo 46.1 (a) de la Convención Americana.

El Estado reitera su solicitud a la Honorable Corte para que, habiendo oído y considerado las pruebas, testimonios e informes periciales en este proceso, examine si se dieron o no los presupuestos convencionales que justifiquen la aplicación de la excepción contemplada por el artículo 46 (1) de la Convención Americana de Derechos Humanos y por ende, determinen la admisión de la demanda promovida por la Comisión Interamericana.

El Estado insiste en que no solicita a la Honorable Corte que actúe en un procedimiento de revisión, apelación u otro semejante. Se trata de que, en ejercicio de su jurisdicción plena, la Corte examine y determine *in toto* si lo actuado y decidido por la Ilustrada Comisión previamente, cumplió con todos los presupuestos procesales que le permitan, a esa Corte ejercer su jurisdicción respecto de la demanda presentada.

La excepción de no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna presentadas en el proceso *sub judice* en dos cuestiones específicas:

1. El incumplimiento por parte de Jesús Vélez Loor del requisito previo de agotamiento de la jurisdicción interna prevista artículo 46.1 (a) de la Convención Americana de

- Derechos Humanos (CASDH) respecto de las alegadas violaciones de sus derechos, y**
- 2. La incorrecta aplicación por parte de la Comisión Interamericana de la excepción de agotamiento previo de los requisitos de la jurisdicción interna, prevista en el artículo 46.1 (b) de la CASDH.**

Respecto de la primera, se ha demostrado ante la Honorable Corte, que el peticionario nunca recurrió a los mecanismos disponibles en la jurisdicción interna panameña para reclamar sus derechos de libertad personal, garantías judiciales, y protección judicial, una vez fue informado de la aplicación de la sanción de detención contemplada en el artículo 67 del decreto Ley 16.

A pesar de que no existían causas que impidieran al señor Vélez ejercer efectivamente acciones y recursos de amparo y protección existentes y a su alcance, en la época de los hechos, nunca los accionó. Por ende, nunca se dio un agotamiento efectivo de tales recursos internos.

Las excepciones a esta regla contemplada en el numeral 2 del artículo 46 de la Convención señala que, no será necesario el cumplimiento de este requisito de admisibilidad cuando no exista en la legislación interna del Estado del que se trata, el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados.

Este no era el caso. En Panamá, los recursos internos existen y son efectivos. El Estado, a pesar de lo que señala la Comisión Interamericana informó respecto de la existencia de los recursos de la jurisdicción interna vigentes en la época de los hechos para garantizar la tutela efectiva de los derechos que se alegaban violentados por parte del peticionario.

La Comisión, en su escrito de observaciones a esta excepción preliminar, aduce que las actuaciones del Estado no fueron claras respecto de la notificación de la existencia de recursos internos.³

Esta afirmación no se compece de los hechos y circunstancias bajo los cuales se desarrolló el procedimiento ante la CIDH en la etapa de admisibilidad. El Estado mantiene que informó, oportunamente, de la existencia de recursos internos y de su no agotamiento previo.

En sustento de esta afirmación el Estado destaca especialmente a la atención de la Honorable Corte los siguientes hechos:

³ Escrito de observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a las Excepciones Preliminares y al Reconocimiento de Responsabilidad del Estado de Panamá, página 2, párrafo 5.

En su primera comunicación a la Comisión, fechada de 6 de marzo de 2006, el Estado invocó el artículo 64.1 de la Convención para advertir del no agotamiento de la jurisdicción interna.

En esa oportunidad se limitó a invocar el derecho del artículo 64.1 de la Convención, ya que dentro del término concedido para el envío de ese primer informe sobre la petición presentada, el Estado remitió a la Comisión Interamericana un informe detallado sobre los hechos expuestos en la queja presentada por Jesús Vélez Loo. Para el momento del vencimiento del término de dicha solicitud de informe, el Estado no estaba en condiciones de determinar, con total certeza cuales habrían sido los recursos agotados por el señor Vélez durante su permanencia en Panamá. De ahí la causa de la mención de el no agotamiento, sin una descripción exhaustiva de los recursos disponibles y no agotados en este caso particular.

Según el Reglamento de la Comisión aplicable en ese momento,⁴ la siguiente oportunidad para que el Estado aportara tal descripción, sería el momento de la audiencia de admisibilidad del caso⁵.

El Estado ha señalado que la falta de claridad respecto del objetivo real de la audiencia celebrada el día 13 de mayo de 2006, ante la Comisión Interamericana y la cercanía del término recién vencido,⁶ limitaron la posibilidad de desarrollar de manera amplia y detallada, una exposición respecto de los recursos y acciones de jurisdicción interna adecuados, idóneos y existentes en la época de los hechos, para el ejercicio de la tutela judicial, así como su disponibilidad respecto del caso presentado por Jesús Vélez y cuáles de ellos habrían o no, sido utilizados por el peticionario.

El Estado reitera su afirmación y señala que en la medida de la ambigüedad de la convocatoria realizada y el objetivo final de la misma, la Comisión afectó el equilibrio procesal al que está obligada en el trámite de peticiones ante sí, en claro detrimento del Estado.

⁴ Aprobado por la Comisión en su 109º período extraordinario de sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116º período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, en su 118º período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003 y en su 126º período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006.

⁵ Artículo 30.5 del Reglamento de la Comisión

⁶ Esta audiencia se llevó a cabo solo siete días después de vencido el término para la presentación del primer informe del Estado.

La Comisión ha negado tal afectación y aduce que *"...a pesar de que el Estado indica no haber tenido conocimiento de la materia que se debatiría en la audiencia, en el transcurso de la misma presentó argumentos respecto de la admisibilidad de la petición"*⁷.

Esta afirmación no corresponde a lo ocurrido durante la mencionada audiencia. Los representantes del Estado panameño, no presentaron "argumentos de falta de agotamiento". De hecho, se vieron en la obligación de contestar los argumentos presentados por el representante del peticionario respecto de la existencia y eficacia de recursos internos y las posibilidades de su agotamiento. Los representantes respondieron igualmente, requerimientos de información que, sobre este particular, hicieron los señores Comisionados.

En la grabación de la audiencia, aportada como prueba a este proceso por la Ilustrada Comisión, esta situación queda perfectamente evidenciada. El Estado se remite a dicha prueba para sustentar su afirmación.

El Artículo 62.1 del Reglamento de la Comisión, aplicable entonces, establecía que:

1. *Las audiencias sobre peticiones o casos tendrán por objeto recibir exposiciones verbales y escritas de las partes sobre hechos nuevos e información adicional a la que ha sido aportada durante el procedimiento. La información podrá referirse a alguna de las siguientes cuestiones: admisibilidad; inicio o desarrollo del procedimiento de solución amistosa; comprobación de los hechos; fondo del asunto; seguimiento de recomendaciones; o cualquier otra cuestión relativa al trámite de la petición o caso.*

El objeto descrito en la norma antes citada, establecía claramente cuales debían ser los objetivos a desarrollar durante la misma. Estos objetivos bajo las circunstancias en las que fue citado el Estado panameño y la cercanía del término recién vencido, reiteramos, no tenían manera de ser eficazmente logrados por el Estado.

No resulta comprensible entonces que la Comisión pretenda que, bajo las circunstancias descritas, las respuestas de los representantes del Estado a los argumentos y afirmaciones hechas por el peticionario, y a los requerimientos específicos de información de los Comisionados presentes en la audiencia, pueda considerarse como prueba de que el Estado haya ejercido con total amplitud su derecho de aportar información adicional sobre la petición ⁸aducir, desarrollar

⁷ Escrito de observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a las Excepciones Preliminares y al Reconocimiento de Responsabilidad del Estado de Panamá, página 7, párrafo 30.

⁸ Tal cual establece el artículo 62 del Reglamento de la Comisión es el objeto de las audiencias de peticiones

alegatos y presentar prueba sobre la admisibilidad del caso al momento de la audiencia celebrada 7 días después de la entrega el informe; a la que fue citada sin una clara descripción de su objetivo; y que resultó ser la audiencia de admisibilidad.

Con relación al señalamiento de la no utilización de una segunda oportunidad para presentar argumentos y pruebas escritas es necesario apuntar que las comunicaciones por las cuales la Ilustrada Comisión Interamericana trasladó al Estado información aportada por los peticionarios o terceros en su representación, siempre se limitó a solicitar: "observaciones que considere oportunas dentro del plazo de...", sin hacer referencia a aspectos que resultaran de interés o importancia a fin de determinar el mérito de la admisión de la petición.⁹

El Estado señala que la falta de requerimientos específicos no ayudó a determinar con claridad el alcance de la información que debía ser aportada al proceso bajo examen por parte de la Comisión Interamericana, tal cual consta en el expediente se sí hizo a los peticionarios.¹⁰

Tampoco resulta apropiado concluir que la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, presentada por el Estado sea improcedente o que no haya sido oportunamente aducida por el Estado durante todo el procedimiento desarrollado ante la Comisión durante la etapa de admisibilidad.

Por otra parte, es necesario reiterar que a pesar de la limitación a la efectividad de su defensa que las circunstancias de la audiencia celebrada el día 13 de marzo del mismo año 2006 le impusieron, el Estado a través de la intervención de sus representantes acreditados en tal audiencia, señaló el incumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos.

El Estado nuevamente se remite a la grabación de la audiencia aportada por la Ilustrada Comisión Interamericana como prueba, a los efectos de dejar constancia respecto de los argumentos presentados por el peticionario, y las respuestas ofrecidas, dentro de las que en efecto, hubo referencias y explicaciones sobre los recursos internos no agotados en este caso a través de las intervenciones de la entonces Viceministro de Gobierno y Justicia y del Embajador y Representante de Panamá ante la Organización de Estados Americanos.

Si bien, la información proporcionada, en ambas oportunidades, no era una lista exhaustiva y detallada de los recursos disponibles y efectivos en la época, la información

⁹ Al respecto ver Apéndice 3 Tomo I de la demanda interpuesta por la CIDH.

¹⁰ Ídem.

proporcionada hasta ese momento por el Estado, era suficiente para que, la Comisión conociera de la existencia en legislación interna panameña el debido proceso legal para la protección del derecho alegadamente violados. Recursos que nunca fueron utilizados ni agotados por parte del peticionario.

Igualmente, la Comisión aduce que el Estado no rebatió los argumentos del peticionario respecto de su imposibilidad para agotar los recursos internos, afirmación igualmente incorrecta. Sobre el particular, el Estado se remite nuevamente al contenido de la grabación de la audiencia de 13 de marzo, en la cual claramente, puede oírse a la representante del Estado, cuando a requerimiento de la Comisión describe algunas de las posibilidades que existían para el acceso a la los recursos internos disponibles.

El señor Vélez tampoco agotó los recursos internos disponibles para reclamar su derecho a que se realizara una investigación respecto de los alegados actos de tortura cometidos en su contra. Lo cierto es que nunca, durante su permanencia en el territorio de la República de Panamá, denunció ningún acto de tortura cometido en su contra.

El señor Vélez Loo, no denunció la comisión de tales actos de tortura a los agentes consulares de Ecuador, no lo hizo cuando se comunicó telefónicamente con la misión consular, no lo hizo cuando en tres oportunidades distintas recibió la visita de los funcionarios consulares de Ecuador. No denunció los actos de tortura alegadamente cometidos en su contra ante la Defensoría del Pueblo, en ninguna de las dos ocasiones tal cual señaló el propio señor Vélez en su declaración ante la Corte. Tampoco hizo ninguna referencia a la Comisión de actos de tortura en su contra a los médicos que tuvo acceso durante su detención en Panamá, médicos que en efecto podrían haber dejado constancia respecto de dicha situación.

En resumen, el señor Vélez no accionó ningún recurso de la jurisdicción interna panameña para reclamar ni denunciar los alegados actos de maltrato y tortura de los que reclama haber sido víctima en Panamá, y, por tanto, respecto de ellos, no hubo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Esto ha quedado plenamente demostrado en el proceso a través de las pruebas documentales aportadas y fue admitido igualmente por el señor Vélez en su declaración ante la Honorable Corte Interamericana;

Una vez repatriado a Ecuador, el señor Vélez tampoco agotó ninguna posibilidad de las existentes para accionar efectivamente y agotar los recursos internos necesarios para lograr

accionar un proceso judicial contra los responsables de los alegados actos de tortura de los que habría sido víctima, ni en contra de la legalidad de la detención de la que había sido objeto.

No es cierto que el señor Vélez dirigiera inmediatamente a su llegada a Ecuador en septiembre de 2003, un reclamo a la embajada de Panamá en Quito. Sus reclamos iniciales, tal como declaró ante esta Honorable Corte e igualmente constan en pruebas documentales del proceso, fueron dirigidos a autoridades y organizaciones no gubernamentales de la República de Ecuador, no a las panameñas. Esta afirmación, encuentra sustento en pruebas aportadas por el peticionario ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que fueron del conocimiento del Estado, recién con el traslado de la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana ante esta Honorable Corte.¹¹

Ha quedado claramente establecido en el proceso que, a finales del mes de enero de 2004, cuatro meses después de ejecutada la deportación de Jesús Vélez, el Estado panameño tomó conocimiento de las alegadas violaciones a los derechos fundamentales del señor Vélez. La comunicación sobre estas violaciones fueron recibidas a través de la gestión de una tercera persona, el señor Pedro Suárez Coello, quien en presunta representación de Vélez Looor remitió el 27 de enero de 2004, una comunicación vía fax a la legación diplomática panameña en Quito. La comunicación del señor Suárez Coello accionó, de manera inmediata, una averiguación administrativa, misma que en el septiembre de 2004, cuando el señor Vélez se comunicó por primera vez de manera directa con el Estado, estaba en marcha y respecto de la cual ya había recibido información desde el mes de abril de ese mismo año.

Cabe destacar que en su comunicación de septiembre de 2004, el señor Vélez dio preponderancia a una denuncia sobre un supuesto acto de corrupción y en segunda instancia, señalaba haber sido objeto de malos tratos en Panamá.

Para la fecha de la primera comunicación del señor Vélez con el Estado Panameño, (en septiembre de 2004), la presunta víctima ya había iniciado el proceso ante la Ilustrada Comisión, esto es que ya había remitido su queja a la instancia internacional.¹² Este es un hecho no rebatido por la Comisión, ni por los representantes, tal como queda establecido en la descripción del trámite ante la Comisión Interamericana, hecha por éste órgano en su escrito de demanda:

¹¹ Apéndice 3 del Tomo I de pruebas presentadas por la CIDH en su demanda contra el Estado.

¹² La petición original fue recibida en la Comisión el 10 de febrero de 2004 y fue registrada bajo el No. P-92/04. El 3 de agosto de 2004 la Comisión recibió información adicional por parte del señor Vélez Looor.

"11 La petición original fue recibida en la Comisión el 10 de febrero de 2004 y fue registrada bajo el No. P-92/04. El 3 de agosto de 2004 la Comisión recibió información adicional por parte del señor Vélez Loor."¹³(Resaltado añadido).

El señor Vélez, claramente, privilegió la presentación de su denuncia ante la Comisión Interamericana. Nunca tuvo la intención de recurrir a la vía interna para resolver su queja. Tampoco colaboró con los requerimientos que el Estado le hizo para que ampliara la información sobre la denuncia por él presentada.¹⁴

Es prueba de esta afirmación, la declaración rendida ante esta Corte por el testigo Leoncio Ochoa, quien en su declaración escrita manifestó que:

"Pocos días antes de Navidad me liberaron de la Cárcel de la Palma, y me trasladaron a la capital de Panamá, donde me quedé tres días detenido en un centro de inmigración, esperando la autorización de un salvoconducto de la Embajada de Ecuador.

Después de un mes, cuando estuve (sic) de nuevo en Ecuador, le llame al Sr. González varias veces....

Aproximadamente diez meses después encontré al señor Vélez en Ecuador, y me contó lo que el (sic) había vivido durante ese tiempo, y también que el (sic) había puesto una denuncia contra el estado (sic) de Panamá. El me pidió ayudarlo como testigo en alguna ocasión, y le dije que lo ayudaría en cualquier momento."¹⁵ (Resaltado añadido).

De la declaración rendida por el señor Ochoa, fácilmente se deduce que él fue deportado al Ecuador en el mes de diciembre de 2002; la llamada telefónica alegadamente hecha al Inspector González, habría tenido lugar según la declaración del testigo, a finales del mes de enero del año 2003. Luego, el encuentro al que se refiere en su testimonio tuvo lugar antes de la fecha de la presentación ante la Embajada de Panamá de la comunicación suscrita por Pedro Suarez Coello, y al menos siete meses antes de la primera comunicación del señor Vélez al Estado.

Lo anterior establece de manera clara que, antes de iniciar alguna gestión ante el Estado panameño, el Señor Vélez ya tenía identificada como una primera opción para el examen de su caso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Las acciones realizadas por el señor Vélez

¹³ Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Panamá Caso 12,581 Jesús Vélez Loor. Párrafo 11, página 5

¹⁴ En septiembre de 2004 directamente y en mayo de 2005 a través de la CIDH.

¹⁵ Declaración rendida por Leoncio Ochoa el día 6 de agosto de 2010 ante notario público del estado de New York, Matthew Bray, presentada ante la Honorable Corte IDH por los representantes de la presunta víctima.

para el agotamiento de los recursos internos en la República de Panamá, se limitaron a su denuncia respecto de la presunta venta de una visa, del día 14 de septiembre de 2004. Esta queja fue atendida por el Estado, no obstante ello se le hizo un requerimiento de información que nunca contestó.

Respecto de la actuación realizada por el señor Pedro Suárez Coello, el Estado ha indicado previamente que no existe certeza alguna respecto de la efectiva representación que éste ejercía a favor del señor Vélez. Si aún, en gracia de la discusión, se aceptara la actuación del señor Coello como hecha por el peticionario, dicha comunicación y la realizada por el Señor Vélez en el mes de septiembre de 2004, no pueden considerarse como actos que agotaran los recursos de la jurisdicción interna. En todo caso, la verificación administrativa iniciada en función de estas comunicaciones no estaba cerrada, ni se había archivado para el mes de febrero de 2004, cuando el Señor Vélez manifestó a la CIDH, que llevaba "*más de 4 meses solicitando información del caso*",¹⁶ por el contrario, el trámite interno estaba a la espera de información adicional que el Estado había requerido.

El Señor Vélez nunca intentó accionar los recursos de la jurisdicción interna existentes en la época de los hechos y que habían demostrado ser eficaces para la revisión judicial de la legalidad de las actuaciones de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, mientras permaneció en Panamá ni tampoco después de su deportación a Ecuador.

El señor Vélez tampoco agotó los recursos internos respecto de los alegados actos de tortura cometidos en su contra durante su permanencia en Panamá a pesar del comprobado acceso que tuvo a funcionarios de su consulado, a funcionarios de la Defensoría del Pueblo de Panamá, a los distintos médicos¹⁷ del sistema penitenciario que le atendieron en diversas oportunidades, a familiares y amigos en Ecuador que declararon haber recibido llamadas telefónicas del señor Vélez desde el centro la Joyita.¹⁸

¹⁶ Al respecto ver petición original fue recibida en la Comisión el 10 de febrero de 2004 por mensaje de correo electrónico, sin fecha. El mismo documento fue el transmitido al Estado de Panamá como la queja presentada en su contra señor Vélez Loo, sin el anexo correspondiente al documento intitolado Relato de Jesús Vélez Loo.

¹⁷ Consta en el expediente la atención médica brindada al señor Vélez por médicos panameños

¹⁸ Al respecto ver Apéndice 3, Tomo I, de la demanda de la Ilustrada Comisión Interamericana, las declaraciones de las señoras Roxana Bermúdez y Arcadía Minaya Capristán.

El señor Vélez, se limitó a realizar dos comunicaciones al Estado, con información imprecisa y poco efectiva para que la autoridad administrativa presentara una denuncia penal sustentable sobre los hechos de tortura alegados. Vélez Loor, nunca presentó información adicional sobre los hechos, denunciados en sus comunicaciones de septiembre de 2004, a pesar de las solicitudes que en ese sentido había hecho el Estado.

La Comisión en su Escrito de Observaciones señaló la importancia que revestía en el examen de la admisibilidad de la petición que se aportara *"información completa y detallada sobre recursos internos disponibles en este caso"* ya que en este caso la remisión de dicha información *"cobraba especial importancia debido a los alegatos de los peticionarios sobre los impedimentos para agotarlos, tales como la situación de privación de libertad sin contacto con el exterior, la imposibilidad de realizar llamadas telefónicas, la falta de asistencia legal en el proceso migratorio, y la precaria situación económica de la presunta víctima"*¹⁹

Precisamente, en torno a esta afirmación es que el Estado señala que correspondía a la Comisión haber solicitado al Estado información adicional sobre esta situación tal como se ha planteado, y no haber precipitado conclusiones que resultan en la admisión impropia de una petición.

Respecto de la precaria situación económica aducida por el peticionario, el Estado desea reiterar que La jurisprudencia de la Corte respecto del reconocimiento del estado de indigencia, ha señalado claramente que no basta el solo alegato de su existencia, sino que este alegato debe ser sustentado además respecto de las oportunidades que el Estado ofrece para que la situación de pobreza, no impida o excluya a la persona de la protección de la ley.

La Honorable Corte en su Opinión Consultiva OC 11/90 de julio de 1988, al respecto señaló con palmaria claridad:

*"20. Al contestar el tema de la indigencia, la Corte debe destacar que el hecho de que una persona sea indigente, por sí solo no significa que no tenga que agotar los recursos internos, puesto que la disposición del artículo 46.1 es general. La terminología del artículo 46.2 indica que el indigente tendrá o no que agotar los recursos internos, según si la ley o las circunstancias se lo permiten."*²⁰

¹⁹ CIDH. Escrito de Observaciones al Escrito de Excepciones Preliminares, Contestación de Demanda y Observaciones al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

²⁰ Opinión Consultiva OC - 11/90 de julio de 1988, Corte Interamericana.

De lo anterior se desprende que a los efectos de la eficacia de este argumento de indigencia, antes de su aplicación, la CIDH debió determinar con claridad palmaria las oportunidades que el Estado ofrecía para que la aducida situación de pobreza en la que se encontraba Jesús Vélez, no impidiera o excluyera al quejoso de la posibilidad de la protección de la ley.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que la única información que la Comisión consideró para determinar la existencia de la alegada condición de indigencia, fueron los alegatos de pobreza presentados por el representante del propio peticionario.

El Estado no tuvo conocimiento de la existencia en el expediente del trámite seguido ante la CIDH, de documentación que otorgara certeza mínima respecto de la existencia de la alegada condición de indigencia del señor Vélez, distinta de los alegatos de la parte interesada.

En vista de la importancia que tenía la alegada condición de indigencia, a los efectos de la determinación de la admisibilidad de la petición es que la Comisión Interamericana debió adoptar las medidas necesarias para verificar la condición de indigencia. Más aún en conocimiento del contenido de las declaraciones hechas por Vélez Loo a las autoridades panameñas respecto de las actividades económicas y comerciales que informó desempeñar²¹ en el momento de su detención²² y las posesiones que alegaba haber tenido consigo en el momento de su detención (US\$1,900.00 en efectivo, reloj, cámara fotográfica, etc.), mismas que no corresponden a una persona en situación de indigencia.

La precaria situación económica que afectaba al Señor Vélez debido a su situación de detenido, tampoco era óbice para que la presunta víctima accionara los recursos internos durante su permanencia en Panamá. Esto, en la medida que las mismas organizaciones a las que tuvo comprobado acceso, trabajan de manera gratuita a favor de los detenidos, en los centros penitenciario nacionales, donde las condiciones económicas de las personas privadas de libertad son por lo general, precarias.

²¹ Comerciante, Profesor de idiomas

²² Cabe destacar que más adelante en el proceso ante la CIDH los representantes del peticionario aportaron pruebas periciales en las que se describe a Vélez Loo como un hombre exitoso, comerciante de posición económica acomodada dedicado al comercio de ganado y otras actividades comerciales. Cfr. Informe pericial psicológico. El Estado reitera que tuvo conocimiento de este documento titulado Relato de Jesús Vélez Loo con el traslado de la demanda incoada por la CIDH ante la Honorable Corte.

El Estado señala, de manera categórica, que la aplicación de la excepción de agotamiento de previo de los recursos de la jurisdicción interna, prevista en el artículo 46.1 (b) de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos fue en este caso, inapropiada.

Es un hecho admitido por la Comisión, el no agotamiento de los recursos internos y es un hecho también que el peticionario no comprobó la existencia de las causas de excepción, invocadas, sencillamente se limitó a aducirlas.

Algunos de los motivos de hecho considerados, que según se desprende del contenido del expediente tramitado ante la Comisión, fueron aportados por el peticionario, no fueron transmitidos al Estado, negando la oportunidad al contradictorio necesario, situación que resultó en la aplicación injustificada de la excepción, tal es el caso de la comunicaciones detalladas en los párrafos 44 y 45 del informe de admisibilidad de 21 de octubre de 2006.²³

La conclusión a la que llegó la Comisión y que por ende determinó la admisión del caso, fue desarrollada a partir de alegatos del peticionario que aducían por una parte que dada su condición de deportado, no se le permitió el acceso a los recursos internos y que la situación de insolvencia que enfrentaba no le permitía pagar un abogado que llevara la causa ante los tribunales panameños.

Estos alegatos, carecían de mérito para la aplicación de la excepción a la regla de agotamiento y pudieron ser rebatidos por el Estado con fuerza en la medida que la Comisión hubiera propiciado el contradictorio necesario de manera efectiva. Esto es dando traslado al Estado de la totalidad de las alegaciones hechas por el peticionario y requiriendo la información necesaria para lograr el conocimiento adecuado de las reales condiciones del caso en estudio.

Sobre el alegado impedimento para acceder a los Recursos Internos por la Condición de Deportado.

Es necesario insistir en que la medida de deportación ordenada a través de la Resolución No. 8230 de 8 de septiembre de 2003, fue tramitada a requerimiento expreso del señor Vélez

²³ Al respecto, ver en Apéndice 3, tomo I de la Demanda de la CIDH; Nota de 25 de noviembre de 2005 suscrita por José Villagrán; Nota de 23 de mayo de 2005, suscrita por Jesús Vélez Loo; Nota de 11 de julio de 2005 suscrita por Jesús Vélez; comunicación electrónica de 14 de junio de 2005, suscrita por José Villagrán

Loor y a través de la gestión del Consulado de Ecuador en Panamá, como una medida alterna al cumplimiento del término de la detención ordenada en su contra en el mes de diciembre de 2002.

La salida de Panamá bajo la figura de deportación, de la que se derivó la alegada imposibilidad para agotar los recursos de la jurisdicción interna panameña, fue producto de la solicitud expresa y reiterada que el señor Vélez hizo por diversos medios para ser deportado, tal cual ha quedado consignado en múltiples documentos del expediente de este proceso.

La deportación ejecutada en septiembre de 2003 fue consecuencia directa de un acto propio del señor Vélez Loor. El señor Vélez Loor fue debidamente notificado del contenido de la Resolución No. 8230²⁴ y no se opuso a su ejecución. Los medios de impugnación ejecutables en contra de la orden estaban descritos en el punto resolutivo Tercero del mismo documento que señalaba textualmente que el señor Vélez Loor no podría regresar al territorio nacional "sin la debida autorización de la Directora Nacional de Migración".

La advertencia contenida en la Resolución No. 8230, indicaba claramente la vía para lograr el reingreso al país a pesar de la condición de deportado con la que el señor Vélez abandonó, en septiembre de 2003, el territorio panameño.

El procedimiento para el levantamiento de órdenes de impedimento de entrada en el territorio panameño ha sido, frecuentemente, utilizado por extranjeros contra quienes existe orden de impedimento, que requieran ingresar al país por motivos que, a criterio de la DNMYN, justifiquen dicho levantamiento. A este respecto, se refirió ampliamente el señor Carlos González en su declaración.²⁵

Se ha establecido durante el proceso ante la Honorable Corte, que la sola condición de deportado no implica para quienes han sido objeto de dicha medida, una prohibición absoluta para regresar a Panamá, por lo tanto esta condición no era un impedimento válido para aducir imposibilidad. Lo cierto es que mediando la solicitud a la DNMYN para regresar al país, esta vez legalmente, y con la intermediación de otras autoridades del país que a partir de enero de 2004 tomaron conocimiento de este caso el Señor Vélez pudo accionar los recursos de la jurisdicción

²⁴ Tal como Consta en el reverso de la copia del mencionado documento, aportado como parte del Anexo 2 del Escrito de Excepciones Preliminares, Contestación de la Demanda y Observaciones al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

²⁵ Declaración rendida por Carlos Gonzáles, página 8, respuestas a las preguntas No. 7 y 8 del cuestionario.

interna respecto de los hechos denunciados ante la comisión interamericana, si este hubiera sido su interés.

La afirmación hecha respecto de que la sola condición de deportado impide absolutamente a la persona extranjera que ha sido sancionada con esta medida, ejercer sus derechos para adelantar un proceso por alegada violación de garantías fundamentales, seriamente sustentado, es incorrecta, infundada, resulta desproporcionada y no puede aducirse como la causa que por la que el quejoso nunca activara ni recurriera a los recursos disponibles en la jurisdicción interna para demandar la ilegalidad de su detención y presentar ante las autoridades competentes una denuncia formal por los maltratos y actos de tortura posteriormente aducidos.

En todo caso, semejante alegato debió haber sido hecho del conocimiento del Estado para ejercitar el contradictorio necesario. La Comisión falló en garantizar al Estado su derecho de haber aportado las pruebas correspondientes. En cambio, asumió que las condiciones del proceso de deportación aplicadas en Panamá serían las mismas que las del proceso de deportación aplicado en otro de los Estados Miembros, distinto de Panamá.²⁶ La Ilustrada Comisión no estimó necesario verificar las características propias de la legislación y procedimiento migratorio en Panamá, que de hecho presenta diferencias marcadas respecto a la de otras legislaciones de la región. De haber solicitado la información concerniente a la alegada imposibilidad, la conclusión respecto de la validez de este argumento hubiese sido distinta.

La aducida incapacidad económica para pagar un abogado que llevara la causa ante los tribunales panameños.

Ya se ha dicho, y en efecto comprobado, ante esta Honorable Corte a través del informe pericial rendida por el Doctor Arturo Hoyos que el peticionario pudo acceder a la asistencia proporcionada de manera gratuita por la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá para la interposición de los recursos legales existentes en la jurisdicción interna que requirieran de tal asistencia, para el ejercicio de los recursos de impugnación en la vía contencioso-administrativa, de los procesos de protección de las garantías fundamentales e incluso para iniciar un proceso de protección de los derechos humanos.

²⁶ Caso Chamorro Quiroz, citado por la CIDH en el Informe de admisibilidad No. 92/04, página 10, párrafo 40 al 43.

Sobre este punto, también coinciden las declaraciones hechas por el Defensor del Pueblo, Ricardo Vargas, quien manifestó en la respuesta a la pregunta No. 2 que la Defensoría posee la capacidad legal para promover acciones populares, y los recursos de amparo de las garantías constitucionales, así como para los contenciosos administrativos de plena jurisdicción, de protección de los Derechos Humanos, y de habeas corpus. Respecto de este último, si bien como apunta en su declaración el Defensor del Pueblo, para el año 2003 -a pasar de estar legitimada para la presentación de dichas acciones para el ejercicio de defensas individuales- la Defensoría no las ejercía: *"Por tanto, cuando los funcionarios del programa recibían solicitudes para la asignación de un abogado, se canalizaban las solicitudes al Instituto de Defensoría de Oficio"*. De esta manera, la actuación de la Defensoría del Pueblo, era eficaz para lograr la representación legal de una persona detenida que requiriera de la asistencia legal.

Lo anterior, sin menoscabo del acceso directo que podían tener los propios privados de libertad al patrocinio legal gratuito que brinda en Panamá el Instituto de Defensoría de Oficio.

Sobre este particular, la doctora Aura Emérita Guerra de Villaláz, ex magistrada de la sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, expresó:

La Constitución Nacional consagra como una garantía fundamental el derecho que posee toda persona que sea detenida, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales. El poder podrá darlo tanto el imputado como alguno de sus familiares expresamente señalados. A quien no posea los recursos económicos para pagar los servicios de un abogado, el Estado le facilitará un defensor de oficio. El Código Judicial creó el Instituto de Defensoría de Oficio. En él se regula la forma de elección de los defensores, su período y jubilación. Igualmente se reglamenta el funcionamiento del Instituto. El patrocinio procesal gratuito se ofrece a toda persona que tenga derecho a asistencia legal gratuita. Así, ninguna persona que sea detenida puede quedar sin derecho un defensor.²⁷ (Resaltado añadido)

Por otro lado, queda establecido que la Comisión en este caso, ponderó la aplicación de la excepción de la regla de no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, con ligereza. No se ocupó de requerir prueba alguna respecto de la existencia de esta condición y actuó sólo en función de los alegatos del peticionario y de sus representantes, tampoco ofreció al Estado la oportunidad de controvertir la alegada situación de precariedad económica.

²⁷ GUERRA de VILLALÁZ, Aura El Proceso Penal, <http://unpan1.un.org>

La Comisión indicó en su escrito de observaciones que:

*"... no le corresponde a la Comisión ni a la Corte informar a las partes en el proceso interamericano sobre todas las disposiciones convencionales que podrían ser aplicadas, pues esa determinación la efectúan dichos órganos con base a la convicción derivada del expediente al momento de emitir la decisión. La Comisión estima que el equilibrio procesal se encuentra satisfecho siempre que las bases fácticas y jurídicas de los argumentos presentados por la parte sean parte del debate".*²⁸

El Estado comparte plenamente este criterio ya que, en efecto el equilibrio procesal se satisface a través de la oportuna transmisión de todas las bases fácticas de los argumentos presentados al proceso. El Estado en este caso, si bien la Comisión remitió algunos alegatos dispersos sobre la precariedad económica que afectaba a Vélez Loor, no remitió la totalidad de las comunicaciones y alegatos de pobreza hechos por los representantes del peticionario desde el inicio del proceso ante sí.

Las referencias que indica la Comisión respecto a los argumentos orales y referencias documentales relacionadas con este aspecto, no incluyeron sino dos menciones hechas durante la audiencia de admisibilidad, cuando al contestar una observación planteada por el Representante de Panamá ante la OEA, el representante de Jesús Vélez dijo: "Jesús es pobre, re pobre"(sic). Este breve alegato nunca fue sustentado en ninguna prueba.

Respecto de la Conclusión del Párrafo 46 del Informe de Admisibilidad.

El Estado llama la atención de la Honorable Corte respecto del contenido del párrafo 46 del informe de admisibilidad, que describe los hechos y consideraciones que llevaron a la Comisión a determinar la aplicación de la excepción prevista en el artículo 46 (2) (b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, redactada tal cual consta a continuación:

"46. Por consiguiente, con base en los términos del artículo 46 de la Convención y del artículo 31 del Reglamento, su revisión del expediente, en especial tomando en cuenta que el señor Vélez Loor no pudo agotar ningún recurso interno en Panamá porque se encontraba privado de libertad y sin asistencia jurídica, la Comisión concluye que se aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.b de la Convención Americana consistente en la falta de acceso a los recursos internos o el impedimento para agotarlos."

²⁸ Escrito de Observaciones de la CIDH a las Excepciones Preliminares y al Reconocimiento de Responsabilidad del Estado de Panamá, párrafo 32

*(Resaltado añadido).*²⁹

El Informe de Admisibilidad sustentaba la aplicación de la excepción en dos argumentos, la condición de deportado del señor Vélez Loor y la incapacidad económica del peticionario.³⁰

La Comisión en su informe desarrolla ampliamente los dos alegatos con los que el peticionario reclamaba la aplicación de la excepción al requisito de agotamiento. Sin embargo, de la lectura del párrafo 46, puede determinarse claramente la falta de coincidencia entre los hechos descritos como sustento en el informe y los que, según la redacción previamente citada, llevaron a la Comisión a determinar el mérito de la aplicación de la excepción.

Esta situación genera una sensación de ambigüedad respecto de los fundamentos de hecho que llevaron a la Comisión a la aplicación de la excepción de una regla previa para el ejercicio de la jurisdicción internacional de protección y en consecuencia no ofrece claridad respecto de las causas que motivaron la admisión formal de la petición.

De hecho, si la Ilustrada Comisión, frente a la prueba contundente de la existencia de recursos suficientes, pretendía aducir la imposibilidad para el agotamiento de los recursos internos por motivo de la alegada indigencia o por la sola condición de deportado, debió entonces sustentar su conclusión en tales hechos y no en hechos distintos a ellos y que, en todo caso, correspondería examinar en el análisis de fondo de la petición, no así en la etapa de admisibilidad.

El Estado sostiene que la admisión de la queja presentada le impidió la oportunidad de proporcionar al reclamo planteado por Jesús Vélez Loor soluciones jurídicas efectivas, bajo las condiciones en las que se encontraba el quejoso. La admisión del caso ha sometido al Estado al proceso internacional de manera incorrecta. La admisibilidad de este caso es el resultado de conclusiones derivadas de premisas inadecuadas, lo que ha resultado en claro menoscabo del derecho del Estado de ejercicio primario de su jurisdicción y de su derecho de defensa.

²⁹ Informe de Admisibilidad No. 95/06 Petición 92/04 Jesús Tranquilino Vélez Loor contra Panamá de 21 de octubre de 2006, párrafo 46, página 12.

³⁰ "38. En el presente caso, el peticionario ha alegado primero, que se aplica la excepción consagrada en el artículo 46.2.b de la Convención Americana, consistente en el hecho de que no se le haya permitido al presunto lesionado el acceso a los recursos internos, dada la condición de deportado en la que se encuentra el señor Vélez Loor. Como segundo argumento para que opere la excepción al agotamiento de recursos internos, se alega la incapacidad económica para pagar un abogado que llevara la causa ante los tribunales panameños, basándose en la Opinión Consultiva 11/90 de la Corte Interamericana."

Bajo estas circunstancias, la admisión y trámite del caso por parte de la Honorable Corte corren el riesgo de refrendar la consideración preferente de la jurisdicción internacional demostrada por el peticionario y por la Comisión Interamericana.

El Estado desea manifestar que el derecho de defensa de los Estados sometidos a procedimientos internacionales, está reconocido en la Convención Interamericana de Derechos humanos, y ha sido resguardado por los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte y también ha sido reconocido por la vía de la jurisprudencia internacional, por ello no debe ser soslayado en pos de la ampliación del alcance de las competencias del sistema Interamericano de protección, por el contrario, debe ser observado puntualmente para garantizar el fortalecimiento del propio sistema internacional de justicia.

Sobre la Pertinencia de la Excepción de Falta de Agotamiento de los Recursos Frente a la Aceptación Parcial de Responsabilidad.

La Ilustrada Comisión señaló, en su escrito de Observaciones, que *"la que la formulación de la excepción de falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna no resulta consistente con varios extremos del reconocimiento de responsabilidad estatal"*.³¹

Al respecto, la representación del Estado sostiene que la interposición de esta excepción, no resulta en modo alguno inconsistente con el reconocimiento parcial de responsabilidad hecho, ya que el objeto de las excepciones preliminares es el examen del cumplimiento de los requisitos del proceso, no así las cuestiones de fondo como es el caso del reconocimiento de responsabilidad respecto de hechos que forman parte de la demanda en sí.

El reclamo de incumplimiento de estos requisitos en nada varía el resultado del examen que respecto a las violaciones aducidas pueda hacer el Estado demandado.

La Corte, al respecto Héctor Faúndez Ledezma citando la jurisprudencia de la Corte ha señalado en su obra que las excepciones preliminares: *"deben interpretarse restrictivamente, tendido en cuenta el objeto y fin de la Convención, y limitarse a determinar si se han respetado las cuestiones esenciales implícitas en las reglas de procedimiento contenidas en la Convención, y si -en el curso del trámite- se ha visto menoscabado el derecho de defensa del estado que opone las*

³¹ Escrito de Observaciones de la CIDH a las Excepciones Preliminares y al Reconocimiento de Responsabilidad del Estado de Panamá, Párrafo 25, página 6.

excepciones preliminares, o si existen vicios tales en el trámite a que ha sido sometido el caso que hacen que deba rechazarse in limine su consideración de fondo". ³²

Este autor, continúa señalando respecto del propósito de las excepciones preliminares es: *plantear una cuestión previa a la decisión sobre el fondo.*

En este caso, la excepción preliminar ha sido planteada como una cuestión previa que no debe mezclarse con las consideraciones de fondo que el propio demandado realice en el proceso. Es precisamente por ello, que la presentación de excepciones hecha por el Estado solicitó a la Honorable corte pronunciarse *in limine litis*, esto es al inicio del proceso como una cuestión previa.

El Estado ha declarado que acepta que el proceso administrativo que derivó en la aplicación de la sanción de privación de libertad aplicada al señor Vélez Loor, fue adelantado sin que se ofrecieran a éste las garantías procesales adecuadas. El reconocimiento de responsabilidad hecho por el Estado es correcto en la medida que el acto administrativo por el que se aplicó la sanción prevista por el artículo 67 del Decreto Ley 16, estaba viciado por la falta de aplicación sujeto a una serie de medidas de control jurisdiccional, que podían haber sido ejercidos por la presunta víctima en cualquier momento a partir de la emisión de la resolución 7306 de 6 de diciembre de 2002, sin importar la falta de notificación formal.

Lo anterior, en nada varía los siguientes hechos planteados en la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos ya que, por una parte los recursos de derecho interno disponibles para el control judicial de los actos de la administración nunca fueron presentados por la presunta víctima, y, por la otra, las consideraciones aducidas por la Comisión Interamericana para la aplicación de la excepción a la regla de agotamiento previo de los recursos internos, carecían de fundamento por lo que tal excepción no tendría cabida en este caso.

El Estado panameño solicita que la Corte Interamericana declare la inadmisibilidad de la demanda presentada por falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

SEGUNDA EXCEPCIÓN PRELIMINAR

FALTA DE COMPETENCIA DE LA CORTE *RATIONE MATERIAE*

³² Faúndez Ledezma, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos institucionales y procesales. III ra. Edición Pág. 631.

El Estado solicita se declare la inadmisibilidad de la demanda presentada por la Ilustrada Comisión, en razón de la falta de competencia de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer sobre el alegado incumplimiento de la obligación de investigar establecida en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura, en función del contenido de los artículos 33 y 62 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que expresamente limitan la competencia de la Honorable Corte a la interpretación o aplicación de ésta última Convención.

El Estado ha planteado que la doctrina internacional ha determinado que al no existir un principio general de jurisdicción obligatoria en el orden jurídico internacional, todo órgano judicial internacional tiene como presupuesto de su actividad el sometimiento previo a su jurisdicción por parte de los Estados. Este principio ha sido recogido por el artículo 62 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

La Naturaleza convencional de los instrumentos de protección de derechos humanos ha sido señalada y reiterada de manera constante por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos en los propios textos de las distintas Convenciones Americanas adoptadas en su seno.³³

La totalidad de los instrumentos internacionales que conforman la base jurídica del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos, está constituida por acuerdos formales adoptados entre Estados, en cumplimiento de las formalidades y procedimientos contemplados por la Convención de Viena.

Para obtener capacidad vinculante, cada uno de estos acuerdos -de manera individual- se sometió al cumplimiento de los requisitos del derecho interno previstos para la ratificación, firma o adhesión de tratados internacionales.

³³ Al respecto ver Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrafo tercero del preámbulo; Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, párrafo quinto del preámbulo; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, párrafo tercero del preámbulo; Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo tercero del preámbulo; Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, párrafos sexto y séptimo del preámbulo; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará", párrafo sexto del preámbulo.

El requisito de reconocimiento previo, señalado por el artículo 62 (1 y 3) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, atiende a la aplicación del principio de libre consentimiento, recogido en el texto de La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

El numeral 3 del artículo 62 reitera la exigencia de reconocimiento formal de los Estados parte de la competencia de la Corte para que ésta conozca de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

El numeral 2 del mencionado artículo, por su parte, señala la forma en que dicha declaración de reconocimiento debe ser realizada por el Estado Parte, esto es a través de la correspondiente comunicación dirigida al Secretario de la Organización de Estados Americanos.

Lo anterior, obliga a concluir que la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos señala claramente en su artículo 62 que el reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana respecto de la Convención Sobre Derechos Humanos está condicionado a la declaración que formalmente haga en ese sentido el Estado parte.

La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos no contiene norma alguna que permita la ampliación de las facultades jurisdiccionales de la Corte Interamericana, más allá del contenido de la propia Convención sobre Derechos Humanos.

Frente a tal circunstancia, pretender que el reconocimiento de la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana que un Estado ha hecho respecto de la aplicación e interpretación de la Convención Sobre Derechos Humanos es suficiente para extender tal reconocimiento a todos los instrumentos internacionales para la protección de derechos humanos, es claramente contrario al principio de consentimiento.

Las Convenciones cuya aplicación e interpretación quedan sujetas a la competencia de la Corte Interamericana cuando así lo expresa su propio texto, como es el caso del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que en su artículo 19.6 establece la competencia de la Corte; de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, en su Artículo XIII; y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará" (artículos 11 y 12), quedan vinculados a tal reconocimiento únicamente al momento de la ratificación del instrumento

Los Estados que han cumplido esta formalidad han aceptado, de manera expresa e indiscutible en ese acto, la competencia de la Corte ya que la declaración que en ese sentido contiene los textos de las Convenciones antes mencionadas que así lo señalan.

No puede decirse lo mismo respecto de las Convenciones cuyos textos no señalan tal reconocimiento de manera expresa. Debe entenderse entonces que la extensión del reconocimiento de la jurisdicción de la Corte hacia asuntos relacionados a la interpretación y aplicación de Convenciones distintas a la Convención sobre Derechos Humanos, están sujetas a la manifestación del libre consentimiento que el Estado Parte haya hecho de manera expresa. Más aún, cuando la propia Convención Interamericana de Derechos Humanos determina que dicho reconocimiento es un derecho facultativo del Estado.

El alcance del reconocimiento expreso de competencia hecho por un Estado respecto de una jurisdicción internacional, no puede ser extendido bajo un argumento de mejor eficacia de la norma. Tal situación únicamente abonaría al debilitamiento del sistema en cuestión.

La Honorable Corte ha desarrollado jurisprudencia clara respecto de su facultad de Interpretación Autorizada que permite la interpretación de normas distintas a la Convención sobre Derechos Humanos, a los fines de articular en debida forma la hermenéutica de cada una de las Normas de la Convención.

El Estado no objeta el uso interpretativo de convenios relacionados a la Convención Interamericana, por el contrario reconoce su utilidad respecto del mejor desarrollo de la eficacia de la norma.

No obstante ello, señala que incluso la facultad interpretativa tiene límites de eficacia respecto del establecimiento de nuevas obligaciones, como en efecto sería en este caso, la aceptación de competencia jurisdiccional.

La doctrina internacional ha señalado que las obligaciones contenidas en distintos instrumentos son complementarias y acumulativas. En ese sentido, el contenido de un instrumento no puede ser invocado para limitar el contenido y alcance de un derecho reconocido por otro.³⁴ El Estado manifiesta que, el contenido de un instrumento tampoco podría ser

³⁴ O'Donnell, Daniel. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, primera edición, Bogotá abril de 2004, pp. 60-65, citado por Omar Huertas Díaz

invocado para ampliar el contenido y alcance de un derecho reconocido en otra Convención, creando obligaciones y sometiendo al Estado a Competencias respecto de la que no ha hecho manifestación formal de sometimiento con relación a dicho instrumento.

De manera reiterada, la Corte se ha limitado a señalar su competencia respecto de la aplicación e interpretación de la Convención para prevenir y Sancionar la Tortura por el solo hecho de su actuación previa respecto de esta Convención y no respecto de consideraciones jurídicas que sustenten tal actuación de manera inequívoca.

El Estado ha dicho que no objeta el uso interpretativo de convenios relacionados a la Convención Interamericana, por el contrario reconoce su utilidad respecto del mejor desarrollo de la eficacia de la norma y es en ese sentido que solicita que la Honorable Corte acceda a la excepción invocada por razón de la falta de competencia *ratione materiae*.

En todo caso, de ser rechazada esta excepción preliminar el Estado panameño solicita respetuosamente a la Honorable Corte que desarrolle, de una manera más amplia, su jurisprudencia respecto de este asunto.

Siempre dentro del marco de su profundo respeto hacia este Tribunal, el Estado plantea que la jurisprudencia que durante la última década, ha sentado la honorable Corte respecto de este asunto se sustenta en su absoluta mayoría, en causas de hecho que resultan insuficientes para determinar con total certeza el efectivo alcance de la jurisdicción de la Corte hacia la aplicación e interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Esta representación, reitera los argumentos expuestos en su escrito de Excepciones Preliminares respecto de la Excepción de falta de competencia *ratione materiae* en atención a la inexistencia de reconocimiento de competencia de la Honorable Corte Interamericana por parte del Estado panameño.

B. CUESTIONES PREVIAS

1. Sobre los Hechos Nuevos Introducidos al Proceso por los Representantes de la Presunta Víctima.

y otros en Convención Americana de derechos Humanos Doctrina y Jurisprudencia 1980-2005. Editora Ibáñez

Desde el inicio de su participación en el procedimiento, como representante del Peticionario en el trámite realizado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de la presunta víctima, el Centro por la Justicia y el Derechos Internacional, (CEJIL), han intentado que la Comisión Interamericana se pronunciara respecto de alegados actos de tortura, de los que Jesús Vélez aduce haber sido víctima en Panamá.

Comisión Interamericana en su informe de Fondo, señaló textualmente que no había pruebas suficientes de que el peticionario hubiese sido torturado durante el tiempo que estuvo bajo custodia panameña. Así el párrafo 91 de dicho informe estableció a la letra:

"91. Por consiguiente, sin suficientes pruebas de tortura, la Comisión concluye que el Estado no ha violado el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura en relación con las alegaciones de tortura del señor Vélez Loor"...³⁵ (resaltados añadidos)

La Comisión en este informe de fondo concluyó que el Estado panameño era responsable por la violaciones de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (derecho a la protección judicial) en conjunción con violaciones a los artículos 2 y 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura "por no investigar adecuadamente las alegaciones de estas violaciones"³⁶. El informe de Fondo excluyó totalmente los alegados actos de tortura, alegadamente cometidos en contra del peticionario durante su estadía en Panamá.

La demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tampoco incluyó la acusación de violación del Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos describe en su escrito de demanda el objeto de la misma, de la siguiente manera:

"II. OBJETO DE LA DEMANDA

5. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que

a)...

³⁵ Informe No 37/09 de 27 de marzo de 2009, OEA/Ser/L/VII.134 Doc. 42

³⁶ Cfr. Párrafo 99, Págs. 30 y 31 del Informe de Fondo

b) El Estado de Panamá es responsable por el incumplimiento de la obligación de investigar establecida en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Jesús Tranquilino Vélez Loor.”³⁷

En su escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, los representantes de la presunta víctima incluyeron por su parte, en el apartado denominado objeto de la “demanda”³⁸ la siguiente descripción:

“B. Objeto de la demanda

De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentaran en el transcurso de este proceso, la representación de la víctima solicita a la Honorable Corte que declare que:

- 1. El Estado panameño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal y del derecho a la igual protección de la Ley, contenidos en los artículos 5 y 24 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y por la violación de los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio del señor Jesús Vélez Loor.”*

El Estado ha manifestado que los representantes, al pretender introducir hechos nuevos no contemplados en la demanda, van más allá de la facultad de *locus standi at iudicio* contenida en el artículo 24(1) del Reglamento de la Honorable Corte.

Los hechos incluidos en el proceso por los representantes de la presunta víctima, no están dirigidos a aclarar, explicar o desestimar los hechos mencionados en la demanda. Esta inclusión constituye la adición al proceso de hechos no contemplados en la demanda de la Comisión respecto de los cuales este órgano de la Organización de los Estados Americanos, con la legitimidad que le otorga la Convención en su artículo 61.1, excluyó los alegados hechos de tortura de la demanda presentada ante la Honorable Corte.

En vista de lo anterior resulta claro que los hechos de tortura añadidos al proceso por los representantes en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, no constituyen inclusión de

³⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Escrito de Demanda, párrafo 5, pág. 4

³⁸ El uso del término “demanda” no se compadece de la naturaleza jurídica del escrito presentado por los representantes de la presunta víctima, pues como se ha dicho antes, la legitimidad para presentar demandas ante la Honorable Corte únicamente compete a la CIDH y a los Estados Parte. Luego entonces, la Honorable Corte no debe permitir el uso de estos términos de manera que pueda inducir a la incorrecta interpretación sobre la condición bajo la cual los representantes de la presunta víctima acuden al proceso ante al Honorable Corte.

nuevo derecho invocado respecto a los hechos de la demanda presentada y en esa medida, deben ser excluidos de la materia objeto del examen judicial.

El artículo 61.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconoce limita el *Juris Standi* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a Los Estados Partes de la Convención y a la Comisión Interamericana, excluyendo las posibilidades de que presuntas víctimas o sus representantes presenten demandas directamente ante la Corte.

"Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. ..."

La redacción del artículo antes citado, no admite interpretación, por cuanto su redacción, de manera categórica limita las posibilidades de que actores distintos de los Estados Parte y de la Comisión Interamericana sometan casos a la Corte.

Si bien el *Juris Standi* pleno de la presunta víctima ha sido un asunto ampliamente debatido a la luz de la evolución de Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la conclusión a la que reiteradamente han llegado los Estados Parte de la Convención es que para permitir tal posibilidad, tendría que producirse la modificación del artículo 61.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

La pretensión de ampliar el alcance de la demanda, introduciendo hechos nuevos al proceso equivale al reconocimiento de *Juris standi* pleno a las presuntas víctimas y, tal como se ha dicho, este reconocimiento solo podrían otorgarlo, por vía de la modificación del Artículo 61.1., los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Es de particular importancia, a la luz del contenido del artículo 61.1, que la Corte declare inadmisibile la nueva acusación respecto de alegados actos de tortura, hecho ajeno a la demanda presentada por la Ilustrada Comisión Americana de Derechos Humanos en contra del Estado de Panamá en el Caso identificado con el número 12,581.

El Estado sostiene nuevamente que la inclusión de los alegados hechos de tortura, así como la admisión de cualquier prueba allegada al proceso con la finalidad de acreditar su ocurrencia, debe ser desestimada de plano, más aun teniendo en cuenta la expresa exclusión de

hecha en el informe de fondo emitido por la CIDH³⁹, actuación que fundamenta la no incorporación de estos hechos en la Demanda presentada ante esta Honorable Corte.⁴⁰

2. Sobre la legitimidad del Centro Por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) para obrar en representación de la presunta víctima respecto de las supuestas violaciones de las obligaciones contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El Artículo 24 del reglamento de la Honorable Corte ha determinado la necesidad de que los representantes de la presunta víctima, estén debidamente acreditados en el proceso para actuar en dicha representación.

Artículo 24:

1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso. (Resaltado añadido)

La especificación contenida en la redacción del numeral 1 del citado artículo 24 no es casual. Al determinar la debida acreditación de los representantes de la presunta víctima, la Corte busca proteger el derecho de ésta, condicionando el ejercicio de la representación otorgada, a una acreditación que, entre otras cosas limita el alcance de la facultad de representación y lo condiciona en cuanto a su extensión y modo de ejercicio a la voluntad de la presunta víctima, reconocida como la verdadera titular del derecho cuya violación busca ser determinada.

La debida acreditación de la representación de la víctima, si bien no está reglamentada de manera específica por la Corte interamericana, se entiende sujeta a requisitos previos que, si bien no deben imponer el cumplimiento de formalidades cuyo cumplimiento pueda afectar la capacidad de la Corte para examinar el fondo de la pretensión, deben ofrecer un nivel de certeza

³⁹ Informe No 37/09 de 27 de marzo de 2009, OEA/Ser/L/VII.134 Doc. 42, párrafo 99

⁴⁰ Tal es el caso del peritaje rendido por los señores Marcelo Flores Torrico y Andrés Gautier Hirsch, pruebas oportunamente objetadas tanto el escrito de contestación de la demanda, como en la oportunidad de presentar observaciones a la lista de testigos y peritos, en las observaciones a las declaraciones rendidas por los testigos y peritos. Igualmente el Estado solicita el rechazo de cualquier otra prueba que pretenda sustentar los hechos nuevos tantas veces objetados.

suficiente para garantizar el buen ejercicio de la representación de la presunta víctima ante la Corte.

En atención al contenido del artículo 34(1) del Reglamento reformado de la Honorable Corte, el escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, indicaba *inter alia* la exposición de los hechos, las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión, las pruebas ofrecidas con la indicación de los hechos sobre los cuales versarán, la individualización de los testigos y peritos, y el objeto de sus declaraciones, los fundamentos de derecho y las conclusiones que consideró pertinentes, consignó el nombre y la dirección de las presuntas víctimas o sus representantes debidamente acreditados en este caso.

Por su parte, la presunta víctima Jesús Vélez Loor otorgó poder de representación en términos muy específicos que limitaban claramente la representación por él conferida a las actuaciones relacionadas únicamente con las alegadas violaciones de derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como claramente estableció dicho poder:

"primero: para que en mi nombre y representación gestionen, presenten y logren la tramitación de la denuncia internacional interpuesta ante la Comisión interamericana de Derechos Humanos de la organización de los Estados Americanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos si se acude a esa instancia en la que se alega que el Estado de Panamá ha violado algunos derechos contemplados en la Convención Interamericana de Derechos Humanos que obran en el caso 12,581, Jesús Tranquilino Vélez Loor vs. Panamá." (Resaltado añadido).

De esta manera el entonces peticionario habilitó a CEJIL para ejercer su representación, únicamente en cuanto se refiere a la supuesta violación de "algunos derechos contemplados en la convención Interamericana de Derechos Humanos" no así para ejercer su representación en cuanto se refiera a presuntas violaciones de deberes, obligaciones y derechos contenidos en otras convenciones internacionales.

Si bien la Honorable Corte ha señalado que el proceso ante sí no está sujeto a las mismas formalidades de los procesos judiciales ordinarios, ha establecido con manifiesta claridad que los objetos constitutivos de la representación de la víctima sí están sujetos al cumplimiento de ciertos requisitos mínimos.

En sentencia de 7 de febrero de 2006 sobre excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas, la Corte señaló refiriéndose a la amplitud de criterios de la formalidad del proceso y sus límites que:

[...] esta amplitud de criterio al aceptar los instrumentos constitutivos de la representación tiene, sin embargo, ciertos límites que están dados por el objeto útil de la representación misma. Primero, dichos instrumentos deben identificar de manera unívoca al poderdante y reflejar una manifestación de voluntad libre de vicios. Deben además individualizar con claridad al apoderado y, por último, deben señalar con precisión el objeto de la representación. En opinión de esta Corte, los instrumentos que cumplan con los requisitos mencionados son válidos y adquieren plena efectividad al ser presentados ante el tribunal.⁴¹(Resaltado añadido).

Se hace evidente entonces que, la limitación de la facultad de representación establecida en el instrumento constitutivo de la representación, esto es, en el poder conferido por Jesús Vélez, es un requisito esencial pues, tal como ha manifestado la Corte, determinar el alcance útil de tal representación es un requisito esencial de los poderes que otorgan representación ante sí.

En ese orden de ideas, el Estado reitera que CEJIL carece de la *legitimatio ad processum* respecto de las acusaciones de violación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Por tanto las actuaciones adelantadas por la representación de la presunta víctima respecto de dicha Convención, deben ser tenidas por no puestas. En consecuencia, a la luz del contenido del artículo 34.3 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana debe asumir la representación procesal de la presunta víctima.

El Estado observa además que, en conocimiento efectivo de esta cuestión previa y, de haber sido el ánimo de la presunta víctima, el Señor Vélez Looor ha tenido sobrada oportunidad de hacer las aclaraciones pertinentes respecto del alcance de la representación otorgada a CEJIL. La ausencia de dicha aclaración, refuerza el argumento de la limitación efectiva de la representación otorgada por Jesús Vélez respecto únicamente de las presuntas violaciones a la Convención Interamericana de Derechos Humanos. |

⁴¹ Caso YATAMA, supra nota 6, párr. 94. Asimismo, cfr. Caso Castillo Páez Reparaciones, supra nota 12, párrs. 65 y 66; y Caso Loayza Tamayo. Reparaciones, supra nota 12, párrs. 97 y 99.

III. FONDO.

En este apartado de alegatos finales el Estado se refiere a aquellos asuntos excluidos del reconocimiento de responsabilidad detallado, respecto de los cuales subsiste la controversia en el proceso sub judice.

SOBRE EL DERECHO A RECURRIR ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE A FIN DE QUE ESTE DECIDA SIN DEMORA SOBRE LA LEGALIDAD DEL ARRESTO O DETENCIÓN (ARTÍCULO 7.6); DERECHO A RECURRIR DEL FALLO ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR (ARTICULO 8.2 h) y DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTICULO 25)

A lo largo de este proceso ante la Honorable Corte Interamericana, el Estado de Panamá ha disputado la violación del derecho a recurrir ante un juez o tribunal que revisara la legalidad de la sanción de privativa de la libertad ordenada por la Resolución 7306 de 6 de diciembre de 2002 en contra de Jesús Vélez.

El ordenamiento jurídico nacional, que presume la legalidad de la actuación de la administración, también dispone de una amplia gama de recursos jurisdiccionales llamados a decidir sobre la legalidad e ilegalidad de los actos de la administración.

Se ha establecido con abundante caudal probatorio la existencia de recursos llamados a la revisión judicial, de las resoluciones administrativas. En este caso, al afectar derechos fundamentales la revisión corresponde a la más alta Corporación de Justicia de la República, es decir, la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

Las acciones y recursos que a continuación se detallan, han demostrado estar al alcance de personas privadas de libertad en condiciones semejantes a las descritas por Jesús Vélez Looor y han demostrado además ser eficaces para lograr la revisión de la actuación de autoridades administrativas. Se incluye la referencia y prueba directa a casos sometidos a la revisión por parte de la Corte Suprema de Justicia en atención de la garantía de tutela judicial.

Se ha acreditado en el proceso que para la fecha de los hechos denunciados, en el sistema jurídico panameño existían acciones y recursos eficaces o efectivos para lograr que el Órgano Judicial, como organismo independiente e imparcial, conociera de la detención del prenombrado señor Vélez Looor y decidiera sobre la legalidad o ilegalidad de la misma, que fue dictada mediante un acto administrativo de la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y justicia, que lo sancionó con pena privativa de la libertad al burlar, repetidamente, la sanción de prohibición de ingreso al territorio nacional de la República de Panamá sin autorización expresa

de la Dirección Nacional de Migración; tal cual estaba dispuesto por la legislación vigente para la época en que ocurrieron los hechos.⁴²

El peritaje rendido ante la Honorable Corte por Arturo Hoyos Phillips, ex Magistrado de la Corte Suprema de justicia de Panamá, destaca que el sistema de justicia constitucional panameño es uno de los más amplios y efectivos del mundo occidental. Sustenta tal afirmación, en las siguientes características que concurren en el sistema patrio:

1. Existe una legitimidad procesal amplísima;
2. Todos los actos de la autoridad pública están, en efecto, sujetos a la justicia constitucional y son objeto del control judicial
3. Coexisten en Panamá el sistema de control de constitucionalidad abstracto () y el concreto (advertencia de inconstitucionalidad);
4. Existe el control constitucional de las leyes previo (en los proyectos de ley) como el posterior (ejercido en la norma);
5. La declaratoria de inconstitucionalidad de una ley o un reglamento administrativo produce efecto *erga omnes*.

Las características destacadas por el perito en su informe demuestran la amplitud efectiva del sistema de justicia constitucional panameño. Este sistema de justicia estaba a disposición de Jesús Vélez para lograr la revisión de la legalidad de la sanción ordenada por la Dirección Nacional de Migración.

La Corte ha dicho, en su jurisprudencia reiterada, que no es suficiente la existencia de recursos que garanticen la tutela judicial, sino que es necesario que tales recursos sean efectivos y estén al alcance de quienes consideren ser afectados en el goce pleno de sus derechos.

El Estado afirma que, en el caso *sub judice*, los recursos estaban disponibles y eran efectivos, en ese sentido se refiere a continuación a la Efectividad de los recursos disponibles para asegurar el debido proceso en relación con el presente caso, a tal fin se permite referir nuevamente al tribunal al informe pericial rendido por el destacado jurista nacional, Arturo Hoyos.

⁴² Véase artículo 67 del Decreto Ley No. 16 de 1960.

i. Acción de habeas Corpus

En cuanto al habeas corpus el Dr. Hoyos señaló que: "tutela específicamente el derecho a la libertad ambulatoria. Continúa afirmando que: este instrumento también estaba a disposición del demandante, pues el mismo es de uso muy frecuente en casos de privación de libertad de libertad como medida previa a la deportación de extranjeros. Concluye enfatizando que, este recurso está entre los medios más efectivos por su ausencia de requisitos formales para su interposición, es decir, por su sencillez y por el hecho de que no se requiere de abogado para su interposición. Acota que: "quien haya sido puesto en libertad en cumplimiento de un mandato de habeas corpus no puede ser detenido por los mismos hechos o motivos, salvo que se presente nuevos hechos probatorios.

La doctora Guerra de Villaláz, destacada penalista panameña y ex magistrada de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado las modalidades del recurso de habeas corpus que incluso es tan amplio que puede presentarse antes de que se haga efectiva una detención, durante la misma e incluso para corregir malos tratos a los detenidos. Veamos:

En otro orden de ideas, se han dado avances para garantizar la libertad de la persona en aplicación del **hábeas corpus preventivo**, reconocido en sentencia del 18 de noviembre de 1991; según este, una persona contra la cual se haya librado una orden de detención puede impugnarla antes de que ésta se haya hecho efectiva.

De igual manera, se ha aplicado **hábeas corpus correctivo**, que tiene como finalidad la de evitar tratos vejatorios, indebidos o crueles a los detenidos. La Corte Suprema de Justicia lo incorporó en sentencia del 11 de agosto de 1993, al conocer de una acción de **hábeas corpus clásico o reparador**. También en fallo de 24 de agosto de 1994, la Corte Suprema de Justicia lo reconoció bajo la iniciativa constitucional correctiva.

El hábeas corpus clásico o reparador fue incorporado en nuestro sistema constitucional en 1941.⁴³

Basta citar el artículo 23 de nuestra Constitución vigente para comprobar la amplitud actual de este recurso en nuestro sistema jurídico. Sin embargo, como explica la doctora Aura Emérita Guerra de Villaláz desde 1991 y 1994 nuestra Corte, por vía de jurisprudencia, amplió la tutela de este recurso. El texto del artículo constitucional es el siguiente:

⁴³ GUERRA DE VILLALÁZ. Aura, Op. Cit.

Artículo 23- Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días hábiles.

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa. (El subrayado es nuestro.)

En igual sentido, respecto de la aplicación efectiva en los procesos de deportación y de este recurso, se pronunció el inspector Carlos González, Jefe del Departamento de Investigaciones del entonces DNMYN, quien incluso hizo referencia a casos específicos relacionados con el uso efectivo del recurso.⁴⁴

El procedimiento de la acción de habeas corpus que, además de sencillo es sumarísimo, se puede interponer frente a la detención de una persona por cualquier autoridad, cuantas veces el afectado por ella considere necesario presentar a fin de determinar si dicha detención se ha realizado atendiendo las garantías y formalidades prescritas por la propia constitución y por la ley. Al respecto, la representación del Estado panameño durante la audiencia de excepciones Preliminares, y posibles fondo y reparación, hizo referencia en sus alegatos finales orales al caso en el que un ciudadano extranjero, detenido a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores había presentado cinco (5) acciones de habeas corpus en un mismo proceso.

Durante esta intervención el Estado ofreció aportar información adicional respecto del caso señalado. Ese sentido, aporta las copias de las sentencias de Habeas Corpus dictadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el caso del ciudadano alemán Uwe Albert Gries, detenido con fines de extradición, a órdenes de autoridad administrativa (Ministerio de relaciones Exteriores) quien en cinco ocasiones distintas accionó el recurso. Una de ellas a través de

⁴⁴ Declaración escrita rendida ante fedatario público el día 13 de agosto de 201, aportada al proceso ante la Corte IDH, mediante escrito del mismo día.

representación profesional y cuatro de ellas directamente.⁴⁵ En cada oportunidad que el señor Gries interpuso la acción para la revisión de la legalidad de lo actuado por la autoridad administrativa, ejerció efectivamente su derecho de tutela judicial.

Además de sumarísimo, este recurso es eminentemente informal y, al ser de competencia del Órgano Judicial, existe un control jurisdiccional de las actuaciones de cualquier autoridad administrativa, policial, incluidas las de Migración. Es decir que, la intervención judicial procurada por este recurso, asegura una actuación imparcial o independiente del funcionario o autoridad que tomó la decisión restrictiva de la libertad ambulatoria.

La acción de Habeas Corpus, puede ser interpuesta por la misma persona afectada con la detención o cualquier otra persona en su representación sin necesidad de que ésta sea un abogado⁴⁶. El habeas corpus incluso puede ser presentado vía telefónica, por fax o por cualquier vía con independencia de horarios o días no laborables. La Acción puede ser presentada por el afectado o por cualquier persona en su nombre o representación. Sobre el particular, el Estado informa a la Honorable Corte que estos recursos estaban igualmente a disposición del señor Vélez en la época de los hechos y habían demostrado ser eficaces.⁴⁷

El Estado en sustento de este alegato, además de las pruebas oportunamente aportadas al proceso, y como fue solicitado por la Honorable Corte en su comunicación de 13 de septiembre pasado, ajunta a este escrito, abundante material de probatorio respecto de casos en los que la Acción de Habeas Corpus ha sido efectiva para la revisión de procesos administrativos en la época de los hechos demandados.

ii. La Acción Contencioso Administrativa de Derechos Humanos Justiciables.

A partir de la aprobación de la Ley N° 19 de 9 de julio de 1991, le corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conocer del Proceso Contencioso Administrativo de Protección a los Derechos Humanos.

⁴⁵ Sentencia del Pleno de 1 de febrero de 2005, (documento 29 anexo); Sentencia del Pleno de 15 de abril de 2005 (documento 30 anexo); Sentencia del Pleno de 22 de junio de 2005 (documento 31 anexo); Sentencia del Pleno de 12 de julio de 2005 (documento 32 anexo) y Sentencia del Pleno de 10 de agosto de 2005 (documento 33 anexo).

⁴⁶ Se aporta como sustento a la afirmación documentos No 36, 37, y 38 documento anexos

⁴⁷ Al respecto, ver Sentencias de Pleno en las acciones de Habeas Corpus interpuestas contra distintas autoridades administrativas, de 3 de agosto de 2005 (documento 34 anexo); 24 de diciembre de 2002 (documento 35 anexo); de 13 de abril de 2006 (documento 36 anexo); de 7 de septiembre de 2007 (documento 37) Todos ellos corresponden a acciones interpuestas por vía telefónica.

Es decir que, además de los recursos y acciones detallados, en el año 2002 era posible utilizar el recurso contencioso administrativo de protección de Derechos Humanos y de plena jurisdicción; instrumentos que para el caso que nos ocupa son de competencia de la Corte Suprema de Justicia, lo que asegura la independencia del control de las decisiones administrativas.

En el caso del Recurso de Protección de los Derechos Humanos Justiciables, como se ha indicado antes en este proceso, no se requería entonces ni ahora, agotar la vía gubernativa. Esta característica reviste particular importancia en el caso del señor Vélez Loor, ya que como apunta en su declaración el Doctor Hoyos, *"Este proceso permite confrontar el acto administrativo (incluso el sancionador) impugnado con normas legales, incluso las integrantes de convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Panamá, y el agraviado puede pedir la nulidad del acto, medidas de reparación, no hay que agotar la vía gubernativa y el acto administrativo impugnado, incluso los sancionadores como el contenido en la Resolución 7306 y en la Resolución No . 8230 citadas, se suspende con la mera admisión de la demanda"*.

iii. *El debido proceso legal y el principio de legalidad en la esfera administrativa.*

La adopción o promulgación de la Ley Nº 38 de 2000, que regula el proceso administrativo en general, garantiza en todos los procesos administrativos el respeto al debido proceso legal, es decir, el acceso al expediente, la posibilidad de practicar pruebas y contra pruebas, el uso de los medios o recursos impugnativos, entre otros elementos de este principio.

Se establece, en esta ley, el principio de estricta legalidad, el cual, lejos de ser un principio censurable, constituye una efectiva garantía de control contra la arbitrariedad en las decisiones de las autoridades administrativas en la medida de la exigencia de motivación legal y fáctica en todos los actos dictados por la administración.

En ese sentido, ningún funcionario público puede apartarse de lo que señala la ley, es decir, no puede dejar de aplicar el principio de legalidad en todos los actos administrativos que profiera; contenido en el artículo 18 de la Constitución y desarrollado por el artículo 34 de la Ley 38 de 2000; entre otras disposiciones legales vigentes.

Existe el principio general de Derecho Administrativo que todo acto emanado de autoridad debe basarse o fundamentarse en la ley. Es lo que conocemos como principio de legalidad. En este caso, sobre este principio cardinal del Derecho Administrativo, nuestra Corte ha expresado en forma reiterada:

"Importa anotar que en Derecho Público rige el principio de estricta legalidad que emana del artículo 18 constitucional, -hoy potenciado y reforzado específicamente por el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, cuyo libro segundo regula el procedimiento administrativo general. Según este principio, los organismos y funcionarios sólo pueden hacer lo que la Ley manda u ordena. La finalidad incuestionable del principio positivizado es someter a la Administración Pública a la observancia de la juridicidad que nuclea todo el ordenamiento, preserva la seguridad jurídica al ser garantía de protección de derechos de los asociados y deberes correlativos exigibles a éstos, y marca las pautas imprescindibles del correcto desenvolvimiento del aparato público, en consonancia con la noción y práctica del Estado Constitucional y Social de Derecho." ⁴⁸(Resaltado añadido).

La resolución que ordenó la deportación del señor Vélez Loor era susceptible del recurso de reconsideración y de apelación ante el ministro de Gobierno y Justicia. No obstante ello, al fallar la Dirección Nacional de Migración y Naturalización con su obligación de notificar formalmente el contenido de la Resolución, puede entenderse que el afectado no estuviera, al momento de la implementación de la misma, al tanto ni en condiciones de ejercer dichos recursos. Sin embargo, frente a esta situación surgen los remedios jurisdiccionales contenidos en los recursos de plena jurisdicción, amparo, habeas corpus y recursos de protección de los Derechos Humanos.

iv. Jurisprudencia relacionada con la efectividad de los recursos de habeas corpus contra detenciones ilegales ordenadas por migración.

En cuanto a su efectividad, la Corte Suprema de Justicia de nuestro país ha resuelto una importante cantidad de recursos de habeas corpus contra detenciones dictadas por la DNMYN del

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 24 de Junio de 2003). Además, Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 16 de abril de 2003).

Ministerio de Gobierno y Justicia. La Corte panameña, ha determinado algunas de estas detenciones como violatorias de la ley; estimando que han infringido garantías procesales como el debido proceso legal (motivación y el derecho a informar las razones de la detención), el derecho a la libertad ambulatoria o libre tránsito (por exceso en el tiempo de dictar la resolución sancionatoria) y el principio de estricta legalidad.

Esta actuación de control jurisdiccional sobre el acto administrativo, se sigue ejerciendo de manera eficaz. En fallos recientes, la Corte Suprema de Justicia ha determinado la ilegalidad de algunas actuaciones hechas por el Servicio Nacional de Migración y Naturalización y ha sancionado a la autoridad administrativa.⁴⁹

Podemos señalar que el Estado panameño mediante las decisiones judiciales antes mencionadas y conforme a la aplicación del derecho vigente, ha cumplido y asegura la efectividad de las garantías subjetivas y objetivas del debido proceso:

a) el derecho al acceso real, libre y amplio e irrestricto al órgano judicial competente o juez natural, a efecto de satisfacer determinadas pretensiones (garantía subjetiva);

b) el derecho a que el examen de las pretensiones sea realizado conforme a los trámites legales es decir, según las normas vigentes que establecen los procedimientos o mecanismos para hacer posible la eficacia del derecho (garantía objetiva); y

c) el derecho a motivación, publicidad y a la efectividad de la sentencia y de los actos administrativos, es decir, a que la decisión final sea conocida completa e integralmente por los usuarios del sistema judicial y que ésta sea, a su vez, susceptible de ser ejecutada (garantía objetiva), con relación al tema de las detenciones administrativas de los migrantes que incumplen la normativa de ingreso al territorio nacional.

Por tanto, el Estado panameño contempla actualmente y en el momento de los hechos objeto de la presente demanda, instrumentos o recursos constitucionales y legales que son de competencia del órgano judicial y que son efectivos para subsanar las detenciones dictadas sin

⁴⁹ Al respecto confróntese Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus promovida a favor de Zou Zhiwei en contra de la Directora General del Servicio de Migración y Naturalización. Ponente: Harley J. Mitchell D. Panamá, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Nueve (2009). (Documento en anexo 22); Fallo de Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la Acción de habeas Corpus presentada a favor de Gloria de los Angeles Ruíz Arredondo, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización de 11 de junio de 2010. (documento en anexo 39); Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Habeas Corpus a favor de Miriam Quintero contra el SNMYN, Ponente Oyden Ortega Durán (Documento en anexo 40)

cumplir las formalidades legales o que hayan ocurrido desconociendo derechos fundamentales de los migrantes.

Existen precedentes jurisprudenciales que datan desde el año 1996 y han sido reiterados en el transcurso de los años subsiguientes hasta el presente.⁵⁰

Es necesario puntualizar que a pesar, de la legalidad de las actuaciones, en sus casos, los trámites migratorios requieren de mayor dinamismo por parte de las autoridades encargadas, de forma tal, que siendo necesario ordenar el regreso de las personas entradas ilegalmente, se haga ello efectivo, oportunamente, de ahí que el poder soberano del Estado, de regular el flujo de personas en su territorio, no derive en detenciones extensas que vean afectados los Derechos Humanos de los individuos. Para tal fin, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los trámites de deportación y similares, deben darse en el tiempo adecuado.⁵¹

Otras decisiones de la Corte Suprema de Justicia de Panamá han establecido con claridad que las detenciones ordenadas por Migración, al igual que las detenciones ordenadas por cualquier otra autoridad, deben motivarse y ser aplicadas con apego estricto a la ley.

v. Control no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos.

Desde 1997, mediante la Ley N° 7 de febrero de 1997 se crea en Panamá la Defensoría del Pueblo como un organismo independiente de los demás poderes públicos.

La Constitución Política de la República de Panamá en su última reforma de 2004 (Gaceta oficial 25,176 de 15 de noviembre de 2004)⁵², establece en su artículo 129 que “la Defensoría del Pueblo velará por la protección de los derechos y garantías fundamentales consagrados en esta Constitución, así como los previstos en los Convenios Internacionales de Derechos Humanos y la Ley, mediante el control no jurisdiccional de los hechos, actos u omisiones de los servidores públicos y de quienes presten servicios públicos, y actuará para que ellos se respeten”.

⁵⁰ Hábeas Corpus a favor de Flora Ramona Heredia contra el Director del Departamento de Migración y Naturalización. Magistrado Ponente: Edgardo Molino Mola. Panamá, Seis (06) de Agosto de Mil Novecientos Noventa y Seis (documento 23 anexo) y otras.

⁵¹ Pleno de la Corte suprema de justicia, sentencia de 19 de julio de 2006 (documento en anexo 24)

⁵² Texto constitucional en el Anexo 5 del Escrito de Excepciones Preliminares, Contestación de la Demanda y Observaciones al escrito de solicitudes Argumentos y Pruebas

De la cita del artículo constitucional en mención podemos anotar que el Defensor del Pueblo tiene por mandato constitucional y legal un amplio control no jurisdiccional que cualquier actuación u omisión de funcionarios que infrinjan Derechos Humanos reconocidos por la legislación interna así como los establecidos en las convenciones internacionales de Derechos Humanos.

En síntesis, el señor Jesús Vélez Loo al momento de haber sido sancionado con la pena descrita en el artículo 67 del Decreto Ley 16 de 1960, por desatender de manera reiterada sendas prohibiciones de reingreso al país, esto en evidente incumplimiento de las disposiciones normativas vigentes en materia migratoria, tenía la posibilidad de utilizar varias clases de acciones y recursos tanto gubernativos o administrativos, jurisdiccionales y no jurisdiccionales previstos en el sistema jurídico panameño que existían desde antes de su aprehensión y sanción.

B.- Artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

La igualdad ante la ley.

"No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad clase social, sexo, religión o ideas políticas."

La redacción anterior corresponde al Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá. No admite interpretaciones; de manera contundente queda establecida la prohibición de discriminar por causa de nacimiento.

Por su parte, el Artículo 20 del mismo texto Constitucional señala la igualdad ante la Ley de panameños y extranjeros, señalando que *"Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley...."*

Se ha dicho, y así ha quedado acreditado en el proceso, que el derecho a igual protección de la ley es una obligación atendida adecuadamente por la República de Panamá.

El precepto constitucional de igualdad está ampliamente desarrollado en distintas normas de aplicación general que, entre otras garantizan igual acceso a la justicia laboral, a la seguridad social, a la salud a la educación y al trabajo.⁵³

El Estado niega de manera categórica la existencia de un "contexto generalizado de discriminación y criminalización de la migración con el propósito de procurar la disminución de los flujos migratorios en Panamá, especialmente de aquellos irregulares" como ha sido alegado en este proceso. Esta afirmación es temeraria, no tiene ningún sustento fáctico o de derecho en el cual pueda sustentarse.

La existencia de un contexto generalizado como el descrito en el párrafo anterior, supone la existencia de un entorno habitual de discriminación y criminalización de los flujos migratorios. No puede afirmarse que en Panamá haya una situación semejante.

No puede aducirse que hechos aislados registrados, y respecto de cuya absoluta mayoría se han ejercido acciones de control y reparación constituyan un contexto generalizado de discriminación. En cambio, las actuaciones del estado han resultado ser consecuentes con estándares internacionales y es precisamente dentro de este contexto de adecuación, que el país se vio ocupado en un largo proceso de modificación de la ley migratoria. De este proceso y sus detalles rindió testimonio ante la Corte el señor Luis Adolfo Corró Fernández,

Los estándares aplicados en el texto de la norma contenida en el Decreto Ley 3 de 2008, esencialmente la eliminación de la sanción privativa de libertad prevista por el antiguo artículo 67, coincide con las buenas prácticas que en materia de protección a los migrantes en condición irregular se han identificado en los distintos foros de diálogo sobre temas migratorios.

Los distintos órganos del Estado panameño, cada uno dentro del ámbito de sus competencias, han desarrollado y de hecho continúan desarrollando actuaciones que promueven la integración y la igualdad entre la totalidad de la población, panameños y extranjeros sin atender consideraciones respecto del origen nacional o condición migratoria de las personas extranjeras bajo su jurisdicción.

La enumeración de las actuaciones, no pretende en modo alguno, ser una lista exhaustiva de las actuaciones que el Estado desarrolla, se ofrece para ilustración de la Honorable Corte para

⁵³ Con las única excepción de reserva de determinadas actividades profesionales a los nacionales.

desmeritar la existencia del alegado contexto generalizado de discriminación y criminalización de los flujos migratorios hacia Panamá.

1. Programas de Regularización y Amnistía.

En la declaración testimonial ofrecida por el Doctor Alfredo Castellero Hoyos se presentó ante la Corte una amplia descripción de las políticas públicas para la defensa de los Derechos Humanos que desde 1990 a la fecha ha asumido el Estado de Panamá. Las políticas públicas descritas por el testimonio antes citada, dan cuenta de la existencia de un efectivo contexto de promoción y apertura hacia los estándares internacionales de protección de los Derechos Humanos, (incluido en ellos derecho de igualdad ante la ley), actividad que se inicia a través de la gestión del Órgano Ejecutivo.

En su declaración del Doctor Castellero proporcionó al Tribunal una cuenta detallada de la participación del Estado panameño en foros internacionales de discusión de asuntos migratorios, como es la Conferencia Regional sobre Migración, mecanismo de diálogo y cooperación internacional para tratar asuntos migratorios desde la perspectiva de los países de origen, de tránsito y destino.

La participación de Panamá en este foro, en el que se cuenta con la presencia de los países de miembros de -Norte América, Centroamérica y el Caribe- y de organismos internacionales especializados como la OIM, ACNUR, CIDH, CEPAL y otros, ha sido destacada desde su inicio, ha ocupado la presidencia Pro-tempore del mecanismo y participado de la gran mayoría de las actividades promovidas por este mecanismo.

Esta participación en especial demuestra que el Estado panameño, contrario a lo afirmado en este proceso, dentro de un contexto de seguridad y respeto por los derechos humanos promueve y aplica políticas de igualdad y de integración frente a los flujos migratorios con lo que ha convivido desde el momento mismo del nacimiento de la nación panameña.

Las estadísticas del Servicio Nacional de Migración revelan que en el período comprendido entre 2003 y abril de 2010, un total de 67 mil 453 extranjeros se habían establecido legalmente en Panamá. Esta cifra únicamente corresponde a aquellos ciudadanos extranjeros que han tramitado solicitudes de residencia, dentro de las distintas categorías existentes. Estas personas se han alojado en el territorio Nacional sin que en su perjuicio se desarrolle ninguna política discriminatoria. Viven en Panamá en un ambiente de integración plena con el resto de la

población del país, desarrollando actividades de la más variada naturaleza y al amparo de las normas del Estado panameño.

El Servicio Nacional de Migración ha informado que en el país hay más de 200 mil extranjeros viviendo en condición migratoria irregular. La gran mayoría de ellos, ingresó legalmente y no ha abandonado el territorio nacional, lo que evidentemente se traduce en una permanencia irregular.

Lejos de criminalizar esta permanencia ilegal en su territorio, como ha ocurrido durante los últimos años en otras regiones del mundo,⁵⁴ el Estado panameño se ha ocupado en un procedimiento masivo de regularización migratoria que garantice su plena integración a la población nacional.

Los procesos de regularización migratoria, no son un asunto novedoso ni extraño al Estado panameño. De hecho, durante los últimos 20 años, el Estado de Panamá ha realizado procesos de regularización migratoria de manera continua para garantizar la integración de grupos en condiciones excepcionales y/o irregulares, tal como ha sido el caso de refugiados de vieja data, asilados en general, asilados cuando la causa por la cual había sido concedido el estatus había cesado, refugiados respecto de los que se había dictado cláusula de cesación; ciudadanos colombianos, y población extranjera en general.

Sobre este tema, el testimonio rendido por Alfredo Castillero Hoyos explica algunos de los procesos de regularización migratoria realizados en Panamá desde 1990. Se aporta en sustento de la declaración rendida por el testigo, copia de las normas citadas en las respuestas a las preguntas identificadas como No. 7, No. 9 y No. 10 del cuestionario absuelto por el testigo ante fedatario público.

Una iniciativa de destacada importancia y reciente implementación del programa "Panamá, Crisol de Razas" que constituye una muy clara muestra de las políticas de integración a de migrantes en condición irregular.

El programa consiste en la regularización migratoria extraordinaria dirigida a todos aquellos extranjeros en situación irregular con dos o más años de estadía en Panamá.⁵⁵ El

⁵⁴ Cuestión que fue expuesta por la perito Gabriela Rodríguez Pizarro en su declaración ante esta Honorable Corte

⁵⁵ El programa es aplicable incluso a aquellas personas que hayan salido del país y regresado antes de 6

programa está en ejecución desde el mes de abril de 2010 y a la fecha se han beneficiado de él más de ocho mil migrantes en condición irregular⁵⁶. La programación de este proyecto estima que al término de su aplicación se habrán beneficiado de él más de cien mil extranjeros en condiciones irregulares.⁵⁷

Por su parte, distintas leyes especiales y establecen el goce de derechos al trabajo y a la seguridad social en igualdad de condiciones sin hacer referencia ni exclusión de nacionales y extranjeros, antes la representación del estado aportó prueba respecto de la protección judicial del derecho frente a causas injustificadas de despido, que pretendían obviar el derecho del pago de prestaciones laborales de terminación de la relación obrero patronal, en la que la Suprema Corte determinó que, al margen de la situación migratoria del trabajador extranjero, el antiguo patrono (demandado) debía atender sus obligaciones de pago indemnizatorio.

Respecto del derecho del trabajo, las autoridades administrativas del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en su sección de Conciliación laboral (etapa previa a la jurisdiccional) actúa en defensa de los intereses del trabajador con absoluta independencia de la condición migratoria del extranjero. Esta situación se puede ver con especial frecuencia respecto de trabajadores extranjeros dedicados a labores domésticas, grupo especialmente vulnerable por cuanto al bajo nivel de escolaridad de este tipo de trabajadores.

El Estado panameño garantiza la educación y la salud a nacionales y extranjeros en igualdad de condiciones. En ese sentido existe amplio acceso a la educación pública y a la salud para todas las personas residentes y transeúntes en el país.

Destaca el Estado los ejemplos de, la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que no hace diferencia respecto de la inscripción de trabajadores extranjeros en condición irregular, por el contrario establece la obligación de todo patrón de inscribir a sus empleados en el régimen de seguridad social⁵⁸. A la afiliación a la Caja de seguro social garantiza al trabajador acceso a atención médica integral y la Ley orgánica de Educación

meses. Al respecto ver Anexo_____ copia de las Resoluciones No. 13,500; No. 13,605; y No. 17,030.

⁵⁶ Se adjuntan cuadros de estadísticas correspondientes a la implementación del programa hasta el mes de septiembre de 2010.

⁵⁷ Al respecto cfr. Anexos 5 al 13

⁵⁸ Al respecto ver anexo 4 Ley Orgánica de la caja de Seguro Social de Panamá.

La legislación nacional tampoco distingue a nacionales de extranjeros de los beneficios reconocidos a los adultos mayores, tales como descuentos en la compra de medicamentos, servicios básicos y otros beneficios.⁵⁹

PROTECCIÓN JUDICIAL.

El Estado ha mantenido durante este proceso la controversia respecto de la violación de la obligación de protección judicial. Al respecto se remite a lo planteado en su escrito de Excepciones Preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. 60

El Estado coincide plenamente con las apreciaciones hechas por la perito Gabriela Rodríguez Pizarro en su comparecencia ante la Honorable Corte Interamericana, respecto del carácter complementario que, en el caso de los procesos que involucren a individuos de nacionalidad distinta a la panameña, tiene la asistencia consular a los efectos de la asistencia del país de la nacionalidad del detenido.

Cabe destacar que en la época de los hechos, tal como ha dejado establecido en el proceso la declaración del Inspector Carlos González, la DNMYN realizaba procedimientos de notificación consular regulares. Estos procesos, muchas veces de carácter informal han demostrado su eficacia para la protección del derecho de obtención de defensa, supervisión de los procedimientos a los que se encuentran sometidos los ciudadanos extranjeros, y otras modalidades de asistencia consular.

El Estado panameño reitera nuevamente que en el caso bajo examen ante esta Corte, la notificación respecto de la tercera detención del señor Vélez Loo, fue realizada oportunamente. Se han aportado a este proceso, pruebas documentales sobre la asistencia efectivamente prestada por el Consulado de Ecuador al señor Vélez Loo, desde el mes de diciembre de 2002 hasta el mes de septiembre de 2003. Las gestiones consulares realizadas a favor del señor Vélez se dieron desde los primeros días de su detención en Darién y continuaron dándose durante toda su detención. Por último, la deportación del señor Vélez se logró a través de la gestión de este consulado que en efecto, presentó a satisfacción de la DNMYN el pasaje aéreo necesario para la conmutación de la sanción aplicada.

⁵⁹ Ley 6 de 16 de junio de 1987, Por la cual se adoptan Medidas en Beneficio de los Ciudadanos Jubilados, Pensionados, de la Tercera y Cuarta Edad y se crea y reglamenta el Impuesto de Timbre denominado de Jubilados y Pensionados (documento en anexo 14)

⁶⁰ Escrito de Excepciones Preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, páginas 87 a la 91

No obstante estas actuaciones, los representantes aducen que el acceso a la protección consular fue negado ya que el señor Vélez sostiene no haber tenido una comunicación directa con su oficina Consular.

El Estado desea observar que en la época de los hechos, el la notificación consular, y en general los términos de aplicación del artículo 36 de la Convención de Viena, todavía era objeto de un cambio en sus formas de aplicación. Panamá al igual que la gran mayoría de los países, aplicaba entonces un criterio estatista respecto de la notificación consular. En ese sentido entendía el derecho de notificación consular como un derecho del Estado de envío, no como un derecho del individuo.

Como consecuencia de este criterio, la detención de un individuo era invariablemente notificada a la oficina Consular para que ésta iniciara las actuaciones de protección y asistencia necesarias a sus nacionales. Esta práctica fue variando tangiblemente a partir de las sentencias de la Corte internacional de Justicia relacionadas con los casos de Paraguay y los Estados Unidos Mexicanos contra Estados Unidos, procesos que gozaron de una tremenda publicidad. El impacto causado por las sentencias llevó a la comunidad internacional a reconocer que la notificación consular es un derecho del individuo, no del Estado de su nacionalidad, tal como había apuntado previamente esta Honorable Corte en su opinión Consultiva 16.

En el momento de la detención del señor Vélez la notificación hecha al cónsul respecto de la detención del individuo era, de acuerdo a los estándares internacionales suficiente y adecuada. En ese sentido, el Estado afirma que hecha la notificación de la detención de Jesús Vélez al Consulado de Ecuador, la obligación contemplada por el artículo 36 de la Convención de Viena se había cumplido cabalmente.

RESPECTO DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS ALEGADOS ACTOS DE TORTURA. DEBER DE INVESTIGAR LAS DENUNCIAS DE ACTOS DE TORTURA Y DE LA OBLIGACIÓN CONSAGRADA EN LOS ARTÍCULOS 1, 6 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

A pesar del comprobado acceso que el señor Vélez tuvo a distintas oportunidades y medios para denunciar los alegados actos de tortura ejercidos presuntamente en su contra durante su detención, el peticionario nunca interpuso denuncia ni queja alguna sobre tal situación. Todas las quejas o comunicaciones manifestadas se centraron en su reclamo de deportación.

Las denuncias sobre sometimiento a maltratos y a actos de tortura surgieron con posterioridad a la deportación del señor Vélez Llor a Ecuador.

Consta en el expediente y así informó el Estado a la Comisión Interamericana en su informe de 6 de marzo de 2006, que el día 30 de marzo de 2003, el señor Vélez presentó a la defensoría del Pueblo de Panamá una solicitud (queja) para lograr la intermediación de dicha institución respecto a su deportación hacia Ecuador.

En la queja presentada no consta ninguna referencia ni denuncia de maltrato, tortura, negación de asistencia médica u otros, hechos que, según la presunta víctima adujo posteriormente, ocurrieron desde el momento mismo de su detención, el 11 de noviembre de 2002.

El Estado notificó a la Comisión interamericana en su informe inicial de fecha 6 de marzo de 2006 que la primera noticia que las autoridades del Estado panameño tuvieron sobre supuestos actos de tortura y malos tratos en contra del señor Vélez, fue recibida en la embajada de Panamá en Ecuador el día 24 de enero de 2004, a través de una comunicación suscrita por el señor Pedro Suárez Coello.

El mismo informe expresó que a la recepción del mencionado documento, y en vista de la naturaleza de los hechos descritos, el Estado inició de manera inmediata un procedimiento de investigación administrativa.

El Estado además de informar sobre el tratamiento y situación del asunto planteado por el señor Suárez, notificó a la Comisión que el día 15 de septiembre de 2004 recibió por vía del Ministerio de Relaciones Exteriores, la primera comunicación del señor Vélez Loor.

En ella, el peticionario denunciaba haber sido víctima de actos de tortura, maltrato, corrupción, abuso y otros.

De esta misma manera, la Comisión en su escrito de demanda, párrafo 48, indica que el 4 de abril de 2006 se recibió una petición en la CIDH contra el Estado de Ecuador, en la que se indica que aproximadamente en febrero de 2005 el Sr. Vélez Loor fue secuestrado y torturado por guardas de seguridad privados en ese país. Indica el Sr. Vélez que las torturas consistieron en un golpe en la cabeza con una porra, le robaron su cartera, y se le negó asistencia médica por parte de los agentes ecuatorianos.

Está de más recalcar la inmensa similitud de los supuestos maltratos y torturas hacia el Sr. Vélez recibidos en Ecuador, a aquellas supuestas torturas recibidas en Panamá. Ni siquiera la Comisión pudo distinguir o atribuir las secuelas físicas que sufre Vélez Loor, a la República de Panamá.

De esta misma manera, la Comisión no pudo comprobar la certeza de que dicho golpe en la cabeza sea atribuible a agentes del Estado panameño, por cuanto en su propia demanda, párrafo 50 indica que el Sr. Vélez presentó como prueba una fotografía que enseña la cicatriz de la cabeza, lo cual y cito "concordaría con sus denuncias de tortura en Panamá o Ecuador".

Debido a esto, los resultados de esta verificación en Panamá, no determinaron la existencia de razones fundadas que llevaran al Estado a creer que los hechos denunciados por el señor Vélez hubieran tenido lugar, por tanto no podían ser utilizados para accionar un proceso penal productivo.

En el período comprendido entre el mes de octubre de 2004 y el mes de diciembre de 2005, el Estado no recibió información ni solicitudes adicionales por parte del señor Vélez Loor. Aun así el procedimiento administrativo se mantuvo abierto.

El Estado desea señalar que el señor Vélez nunca fue sometido a castigos indebidos, ni se le infringieron penas o sufrimientos físicos como medio intimidatorio, castigo personal, u otro.

El Estado afirma de la misma forma que la presunta víctima tampoco fue sometida a castigos indebidos, ni a penas o sufrimientos físicos con la intención de anular su personalidad ni de disminuir su capacidad física o mental.

A pesar de ello, dada la naturaleza y gravedad de los hechos descritos, el Estado dio paso a investigación que determinara una fundada razón para creer que se hubieran cometido actos de tortura dentro de su jurisdicción y, de ser el caso, justificaran la presentación de una denuncia ante el ministerio público.

Prueba de esto es que la Embajada de Panamá en Quito, el 27 de enero de 2004, transmitió al Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá, copia del documento enviado por el abogado de Vélez Loor.

Al mismo tiempo envió una comunicación escrita a un número de fax indicado en la nota, para informar al señor Suárez que las verificaciones del caso se iniciarían.⁶¹

A la recepción del documento en Panamá, se inició una verificación de los hechos denunciados. A tal efecto, se cursaron notas acompañadas de la comunicación suscrita por el señor Suárez Coello, a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización,⁶² solicitando informar respecto de lo descrito en la referida comunicación.

El día 11 de febrero de 2004, la Embajada de Panamá en Quito puso en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores de Ecuador el contenido de las comunicaciones del señor Suárez, informó del trámite de averiguación que para ese entonces adelantaba el gobierno de Panamá.

⁶¹ Ver al respecto copia de la nota E-P-Ec 035 de 27 de enero, Anexo 22 del escrito de contestación de la Demanda.

⁶² Ver Copia de las notas A.J. No. 322 y A.J. No. 324 de 10 de febrero de 2004. Anexo 32 y 33 del escrito de contestación de la Demanda

El contenido de la carta remitida por el señor Suárez, lejos de ayudar a determinar la existencia de fundadas razones para creer que actos de tortura hubieran ocurrido, daba cuenta de una serie de inexactitudes en el relato por él ofrecido.

Se destaca que los resultados de la verificación realizada por el Estado panameño, hacían evidente la falta de concordancia entre los hechos y circunstancias descritos en la comunicación de Pedro Suárez y la información remitida por las distintas autoridades panameñas.

Es por esto que el Estado niega que no se hayan realizado investigaciones sobre los supuestos actos de tortura cometidos por agentes del Estado mientras el señor estuvo su bajo tutela.

Las distintas versiones de los hechos ofrecidos en diferentes momentos dan cuenta de imprecisiones evidentes. El señor Vélez describe su detención casi como una operación militar, cuando lo cierto es que en la época de los hechos los recursos destinados a la Policía Nacional en la frontera con Colombia eran muy limitados. No se realizaban patrullajes en horas de la noche; la Policía no utilizaba armas que estuvieran equipadas con bayonetas. Los relatos sobre su presunta detención y posterior liberación a manos de las FARC podía ser tomado como un hecho cierto, pero al incluir en el relato la referencia a que le dejaron ir con una cantidad importante de dinero, la credibilidad de la narración queda anulada.

El señor Vélez indica en su relato que fue encerrado en un "enorme depósito de combustible", ha quedado comprobado que tal afirmación es falsa y no se compadece de los hechos posteriormente descritos. La Honorable Corte pudo constatar que el señalamiento hecho en la audiencia por el declarante respecto de nunca haber sido presentado ante un funcionario del Servicio Nacional de Migración en la fecha de su detención, era falso. El señor Vélez aduce que como consecuencia de la detención sufrida en Panamá su matrimonio quedó destrozado, cuando lo cierto es que desde antes de haber sido detenido en Panamá, ya estaba separado físicamente de su esposa. El señor Vélez declaró haber sufrido en Panamá lesiones físicas que le provocaron impotencia y

problemas en sus funciones sexuales, sin embargo, en el expediente se hace referencia a que en la nueva relación de pareja en la que está involucrado ha sido concebido un hijo.

Así como los anteriores existen en el expediente una gran cantidad de relatos imprecisos. Esta situación se repite respecto de los alegados actos de maltrato y tortura, en los que las narraciones ofrecidas por el señor Vélez invariablemente resultaron ser confusos, inexactos e insuficientes para crear una presunción respecto de la veracidad de los mismos. A pesar de ello, el Estado inició las averiguaciones que le permitieran presentar una denuncia sin riesgo de que ésta resultara en un proceso frívolo.

Las descripciones ofrecidas, constituyen una narración imprecisa de situaciones ocurridas en contextos generales que tienen por objeto victimizar al peticionario de manera desproporcionada para de manera forzada e infundada, reclamar la violación del artículo 2 de la convención contra la tortura, acusación que además no fue incluida en la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana.

El Estado niega validez del estudio pericial aducido como respaldo de la existencia de maltrato y actos de tortura en contra de Jesús Vélez, en la medida que tal informe fue realizado cinco años después de ocurridos los alegados hechos de tortura en Panamá, y con posterioridad también a otros actos de tortura de los que el peticionario, Jesús Vélez Loo denunció haber sido objeto en la ciudad de Guayaquil en el mes de febrero de 2005 a manos de policías de seguridad.

El Dr. Marcelo Torrico, en la exposición de su peritaje en la audiencia pública celebrada los días 25 y 26 de agosto pasados, hizo hincapié y dejó constancia de que el peritaje practicado a Jesús Vélez en 2008, fue confeccionado únicamente con fundamento del testimonio del Sr. Vélez Loo y no respecto de exámenes clínicos. Declaró también que no le consta que los golpes recibidos y secuelas que en la actualidad sufre el señor Vélez sean resultado de actos ocurridos en Panamá a manos de agentes del Estado panameño. Igualmente declaró que no le consta que las secuelas descritas no correspondan a hechos ocurridos incluso antes de su detención en Panamá en noviembre de 2002.

A pesar de que controvierte la veracidad de los alegados actos de tortura de los que habría sido objeto señor Vélez en Panamá, el Estado atendiendo la recomendación formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, accionó el proceso judicial para la apertura de sumarias en averiguación a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciado por el señor Vélez Loor, respecto de actos de tortura y malos tratos de parte de agentes del Estado panameño.

No obstante el avance de dicho proceso sumarial, para lograr la conclusión de la investigación de los hechos el Ministerio Público panameño ha solicitado, desde el mes de abril pasado la declaración del señor Vélez. A tal efecto el Consulado de Panamá en La Paz ah sido comisionado para adelantar el interrogatorio remitido por los fiscales a cargo del proceso, sin embargo, el señor Vélez y sus representantes ante este proceso internacional no han accedido a la colaboración requerida en más de tres oportunidades. Esta actuación evidencia el total desprecio por los recursos de la jurisdicción interna panameña, actitud que en este caso ha sido una constante.

El Estado se opone a la solicitud de que la Corte concluya y declare que violó el artículo 5 de la Convención Americana en relación con la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por no haber emprendido una investigación seria y diligente de las denuncias de tortura efectuadas por el Sr. Vélez Loor.

REPARACIONES.

El Estado ha declarado la aceptación de responsabilidad respecto de las violaciones detalladas a lo largo del proceso.

Esta aceptación parcial de responsabilidad en muchos extremos del proceso incluye el allanamiento del Estado a las medidas reparatorias que dicte al Honorable Corte.

No obstante ello, es menester solicitar a la Corte tomar en cuenta los siguientes aspectos:

1. Respeto de la Indemnización compensatoria, daño material y daño inmaterial

El Estado declara que, respecto de las violaciones sobre las que ha aceptado responsabilidad, se somete a la decisión la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

Es preciso señalar que, al margen de la decisión que sobre esta solicitud emita la Honorable Corte, el Estado en ejercicio de sus funciones generales, y especialmente atendiendo su profunda preocupación respecto de las deficiencias del sistema penitenciario nacional, ha adoptado de manera unilateral algunas medidas que coinciden con las descritas en la pretensión de los demandantes, mismas que se encuentran en plena ejecución.

a. Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones contra Jesús Vélez Loo.

i. investigación, juzgamiento y sanción de todos los partícipes en los actos de tortura perpetrados contra Jesús Vélez Loo

El 27 de marzo de 2009, la Comisión Interamericana adoptó el informe de fondo No. 37/09 con recomendaciones.

El punto 5 de las recomendaciones señalada la implementación de las medidas necesarias para garantizar que las denuncias de tortura del señor Tranquilino Vélez loor dentro de la jurisdicción del Estado sean adecuadamente investigadas, de acuerdo a lo

establecido en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La recomendación No. 5 antes descrita fue remitida el día 27 de abril de 2009. Igualmente el Ministerio Público consideró oportuno en la medida que la gestión de esta autoridad permitiera implementar, iniciar tareas par ala implementación de la recomendación No. 2, relativa a la adopción de medidas para prevenir actos de tortura.

Al respecto es menester señalar que, el Ministerio Público abrió investigación penal a fin de determinar responsabilidades sobre los hechos mencionados en los antecedentes del caso 12,581. En la medida del adelanto de la investigación y sus resultados la medida de satisfacción reparación contenida en el escrito de Solicitudes, alegatos y pruebas de los representantes.

El Estado adjuntó en su contestación de la Demanda, la copia íntegra del expediente correspondiente a dicha investigación, tal cual había sido adelantada hasta el mes de mayo de 2010.

ii. Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de no haber iniciado una investigación seria y efectiva sobre los actos de tortura cometidos en perjuicio de la víctima.

El Estado de manera consecuente con su convencimiento de haber realizado una adecuada verificación de los hechos denunciados, habida cuenta además de las contradicciones evidentes en los relatos que sobre los hechos se entregaron, y frente a la inexistencia de una razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en su jurisdicción, se opone a esta medida de satisfacción solicitada por los representantes.

iii. Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables por otras violaciones cometidas en perjuicio del señor Jesús Vélez Loor

El Estado señala que la obligación de ofrecer medidas de satisfacción como la solicitud no es posible ya que éstas solo podrían ser ordenadas frente a la determinación efectiva de que ha ocurrido una violación a los derechos protegidos por la Convención. Solicitar la adopción de estas medidas de manera preventiva, a la luz del

contenido del artículo 63.1 de la Convención Interamericana, no es procedente. El Estado se opone a la solicitud.

b. Publicación de la sentencia

El Estado se opone a esta la solicitud. No obstante desea señalar que la publicidad de la sentencia que dicte la Honorable Corte, por virtud del contenido del Artículo 31 de su reglamento ya garantiza la publicación solicitada.

c. Acto publico de desagravio y reconocimiento de responsabilidad

El Estado se opone a la solicitud respecto de aquellas violaciones sobre las que no ha hecho expresa aceptación de responsabilidad.

d. La reforma de la legislación panameña y formación de funcionarios estatales, de manera que se respeten las garantías del debido proceso a las personas sometidas a procesos migratorios

El Estado manifiesta que el artículo 141 del Decreto Ley 3 de 2008, estableció la derogación del Decreto 16 de 1960 y de cualquier otra norma que le sea contraria, a partir de su entrada en vigencia, hecho ocurrido el día 31 de agosto del mismo año.

De esa manera la vigencia del Decreto Ley 16 de 1960, quedó extinguida de manera absoluta.

Tomando en cuenta que según la demanda fue la aplicación de la norma contenida en el artículo 67 del mencionado Decreto Ley 16 de 1960 lo que derivó en la afectación de los derechos del señor Jesús Vélez Llor, al darse la derogatoria de la norma, se produce el fenómeno de sustracción de materia.

No podría alegarse solicitarse como medida de satisfacción y garantía de no repetición la modificación de la ley migratoria actual, ya que la Demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no incluye acusación alguna respecto del Decreto Ley 3 de 2008. En todo caso la jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con

la de resolver casos abstractos. No existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún derechos y libertades protegidos de individuos determinados, por lo que tal pretensión no podría ser admitida bajo las premisa de una medida de satisfacción. Por lo tanto el Estado se opone a la solicitud.

e. La adopción de medidas para garantizar la separación de las personas detenidas por razones migratorias de aquellos detenidos por delitos comunes

Previamente se ha hecho referencia a la apertura de los albergues de la Dirección Nacional de Migración y las características de su funcionamiento. Es importante destacar que en los albergues migratorios únicamente se alojan migrantes. En sustento de esta afirmación se ha aportado pruebas adicionales que constan en anexo a este escrito de alegatos.

f. La adopción de medidas para garantizar que las personas encargadas de la custodia de los privados de libertad Sean civiles con la preparación adecuada y no miembros de la Policía Nacional

El Sistema Penitenciario Nacional de manera incesante ha trabajado para la captación de recurso humano interesado en recibir capacitación formal para ejercer labores de custodia en los centros penitenciarios del país. No obstante ello, los resultados de las convocatorias no han encontrado eco en la sociedad.

Independientemente de lo anterior el Estado continúa con las convocatorias para ubicar personas con el perfil adecuado para el ejercicio de esta función. En ese sentido la convocatoria para nuevos custodios penitenciarios, se realiza a través de los medios de comunicación a nivel nacional (prensa y radio).

Actualmente el programa de convocatorias para el reclutamiento de Custodios Civiles a nivel nacional para lo cual se ha dispuesto una cuota de 200 Custodios y B/.30,000.00 para su capacitación inicial.

g. La adopción de medidas efectivas para mejorar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad en cárceles panameñas.

El Estado ha procedido con la reorganización del Ministerio de Gobierno y Justicia, separando las funciones de seguridad de las funciones de gobierno. Esta medida resultó en la creación del Ministerio de Gobierno autoridad responsable la administración de sistema penitenciario nacional, de asegurar la rehabilitación de los detenidos sometidos a la custodia de Estado y velar porque se cumplan los preceptos legales vigentes. La gestión directa, facilitada por la creación del Ministerio de Gobierno simplifica los procesos administrativos y permite una mejor supervisión y coordinación del titular de la cartera de Gobierno con la unidad administrativa a cargo del Sistema Penitenciario.

Bajo la coordinación directa del jefe de la Cartera de Gobierno, la Dirección General de Sistema Penitenciario adelanta, además de medidas de impacto inmediato en el mejoramiento de la situación de las personas privadas de libertad, programas integrales para resolver a mediano plazo las deficiencias, carencias e irregularidades ampliamente documentadas y varias veces diagnosticadas en el sistema.

La participación directa del Ministro de Gobierno para la atención de las necesidades del sistema, arroja resultados que impactan positivamente en la condición de las personas privadas de libertad, tal como se ha demostrado en los últimos meses. En este período de tiempo, se han implementado acciones que redundan en beneficio de las personas privadas de la libertad.

La declaración rendida por la Licenciada Roxana Méndez de Obarrio, Ministra de Gobierno de la República de Panamá, más allá de una declaración de intenciones de poner en marcha medidas correctivas que hayan sido previamente comunicadas a la Honorable Corte o a la Comisión dentro de este proceso, en efecto deja constancia de un cambio integral en el tratamiento del problema penitenciario nacional.

Menospreciar, el esfuerzo que supone la modificaciones administrativas que permiten un mejor tratamiento del problema penitenciario nacional, como ha hecho la representación del señor Vélez en sus observaciones al testimonio rendido por la Ministro Méndez, supone además de un total desprecio por el esfuerzo que nuestro país está asumiendo para la adecuación del sistema penitenciario, una paradoja respecto de

los objetivos que una organización dedicada a la defensa de los Derechos Humanos como Cejil.

COSTAS.

El Estado reitera las solicitudes que respecto a las costas ha presentado previamente.

DOCUMENTOS DE SUSTENTO

En sustento de los argumentos adicionales solicitados por la Honorable Corte en su Comunicación de 13 de septiembre de 2010 y, de acuerdo también a los ofrecimientos de documentación de sustento hechos durante la audiencia pública d Excepciones Preliminares, posibles Fondo y Reparaciones, el Estado adjunta a su escrito de alegatos finales, los siguientes documentos y pruebas:

A. En relación con el "alegado contexto generalizado de discriminación y criminalización de la migración con el propósito de procurar la disminución de los flujos migratorios en Panamá, especialmente de aquellos irregulares"

1. Decreto de Gabinete N° 252 de 30 de Diciembre de 1971, Por el cual se aprueba el Código de Trabajo.
2. Decreto de Gabinete N° 165 de 04 de Junio de 1970, Por medio del cual se aprueba el Convenio N° 19 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la Igualdad de Trato entre los Trabajadores Extranjeros y Nacionales en Materia de Indemnización por Accidentes de Trabajo.
3. Decreto Ejecutivo N° 17 de 11 de Mayo de 1999, Por el cual se Reglamentan los Artículos 17 y 18 del Decreto de Gabinete N° 252 de 30 de Diciembre de 1971, Por el cual se aprueba el Código de Trabajo.
4. Ley N° 51 de 27 de Diciembre de 2005, Que Reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones.
5. Resolución N° 13,500 de 05 de Julio de 2010, Por la cual se autoriza el inicio de trámites migratorios de legalización, a través del proceso de regularización migratoria extraordinaria, denominado "Panamá, Crisol de Razas".
6. Resolución N° 13,605 de 7 de Julio de 2010, Por medio de la cual se adicionan requisitos a la Resolución N° 13,500 del 05 de Julio del 2010, para el inicio de

trámites migratorios de legalización, a través del proceso de regularización migratoria extraordinaria, denominado "Panamá, Crisol de Razas".

7. Resolución N° 17,030 de 30 de Agosto de 2010, Por medio de la cual se establecen los requisitos del proceso de regularización migratoria extraordinaria, denominado "Panamá, Crisol de Razas", en la Provincia de Chiriquí.
8. Cuadro Estadístico de la Unidad de Auditoría Interna del Servicio Nacional de Migración. Programa de Moratoria Bocas del Toro (Changuinola e Isla Colón)
9. Gráfica por Nacionalidad Moratoria de Bocas del Toro.
10. Cuadro Estadístico del Servicio Nacional de Migración. Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria "Panamá, Crisol de Razas" del 16 al 21 de Julio de 2010.
11. Gráfica del Servicio Nacional de Migración. Regularización Migratoria Extraordinaria "Panamá, Crisol de Razas". Panamá Centro y San Miguelito. Del 16 al 21 de Julio de 2010.
12. Cuadro Estadístico de la Unidad de Auditoría Interna del Servicio Nacional de Migración. Regularización Extraordinaria "Panamá, Crisol de Razas". Provincia de Chiriquí del 09 al 14 de Septiembre de 2010.
13. Gráfica del Servicio Nacional de Migración. Regularización Extraordinaria "Panamá, Crisol de Razas". Provincia de Chiriquí del 09 al 14 de Septiembre de 2010.
14. Ley No. 6 de 16 de junio 1987, por la cual se Adoptan Medidas en Beneficio de los Ciudadanos Jubilados, Pensionados, de la tercera y cuarta edad y se reglamenta el impuesto de timbre denominado Jubilados y Pensionados.

B. La eficacia real de los recursos internos existentes en la época de los hechos en relación con las condiciones concretas de detención del señor Vélez Loor

15. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá el 26 de diciembre de 2002 en el que se dispuso la legalidad que tendría la ubicación de extranjeros sancionados en aplicación del artículo 67 del Decreto Ley 16 de 1960 en centros del sistema penitenciario nacional distintos de la isla penal de Coiba. (Incluye fallos mencionados en ella con antecedentes; ver puntos del 16 al 21).

16. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus a favor de Jorge Perlaza Royo y contra el Licenciado Eric Singares y la Licenciada Rosabel Vergara, Director y Subdirectora Nacional de Migración y Naturalización. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos. Panamá, Doce (12) de Enero de Dos Mil Uno (2001).
17. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licda. Magaly Castillo, a favor de Vicente Limones, contra el Director Nacional de Migración y Naturalización. Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera. Panamá, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Uno (2001).
18. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus a favor de Wen Jirong y Wu Jie Xian contra el Director General de Migración y Naturalización. Magistrada Ponente: Graciela J. Dixon C. Panamá, Ocho (08) de Junio de Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998).
19. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Lcda. Anda J. Jurado Zamora, a favor de Guillermo Goicochea contra el Director Nacional de Migración. Magistrado Ponente: José A. Troyano. Panamá, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Uno (2001).
20. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Hábeas Corpus interpuesto por el Licenciado Víctor Orobio a favor de Jairo González y contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia. Magistrado Ponente: Rogelio Fábrega Z. Panamá, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Uno (2001).
21. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus a favor de Jair González Valencia contra el Director Nacional de Migración. Magistrada Ponente: Graciela J. Dixon C. Panamá, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil (2000).
22. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus promovida a favor de Zou Zhiwei en contra de la Directora General del Servicio de Migración y Naturalización. Ponente: Harley J. Mitchell D. Panamá, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Nueve (2009).
23. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Hábeas Corpus a favor de Flora Ramona Heredia contra el Director del Departamento de Migración y Naturalización. Magistrado Ponente: Edgardo Molino Mola. Panamá, Seis (06) de Agosto de Mil Novecientos Noventa y Seis (1996).
24. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licdo. Roberto E. Fuentes, a favor de Jilian Huang, Minhua Cai, Jianfeng Cai, y contra de la Orden de Detención emitida por la Dirección

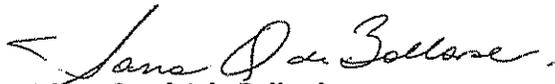
- Nacional de Migración. Ponente: Víctor Benavides. Panamá, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Seis (2006).
25. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus presentada por la Lcda. Nelsi Despaigne a favor de Wai Cing Shu, contra el Director General del Sistema Penitenciario Nacional. Ponente: Aníbal Salas Céspedes. Panamá, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Diez (2010).
26. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Lic. Jacinto González Rodríguez, a favor de Josefina Abreu Jiménez, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización. Ponente: Graciela J. Dixon C. Panamá, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Cuatro (2004).
27. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de Saulo Valencia contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización. Ponente: Adán Arnulfo Arjona L. Panamá, Veintiséis (26) de Diciembre de Dos Mil Dos (2002).
28. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Napoleón Aguilar Moreno, a favor de Roberto Pérez Mayorca, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización. Magistrado Ponente: Winston Spadafora F. Panamá, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Dos (2002).
29. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus a favor de Uwe Albert Gries contra el Ministerio de Relaciones Exteriores. Ponente: Virgilio Trujillo Lopez. Panamá, Uno (01) de Febrero de Dos Mil Cinco (2005).
30. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus a favor de Uwe Albert Gries, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores. Magistrado Ponente: Alberto Cigarruista C. Panamá, Quince (15) de Abril de Dos Mil Cinco (2005).
31. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus a favor de Uwe Alberto Gries contra el Ministro de Relaciones Exteriores. Ponente: Alberto Cigarruista Cortez. Panamá, Veintidos (22) de Junio de Dos Mil Cinco (2005).
32. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus a favor de Uwe Albert Gries contra el Ministro de Relaciones Exteriores. Ponente: Alberto Cigarruista C. Panamá, Doce (12) de Julio de Dos Mil Cinco (2005).

33. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus a favor de Uwe Albert Gries contra el Ministerio de Relaciones Exteriores. Ponente: Alberto Cigarruista C. Panamá, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Cinco (2005).
34. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus (Vía Telefónica) presentada a favor de Eduardo Ariel Castillo Atencio contra la Dirección General del Sistema Penitenciario. Ponente: Jorge Federico Lee. Panamá, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Cinco (2005).
35. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus (Telefónico) interpuesto por el Lic. Edwin Sucre, a favor de Eric Rodríguez, contra la Fiscalía Primera de Drogas. Ponente: Graciela J. Dixon C. Panamá, Veinticuatro (24) de Diciembre de Dos Mil Dos (2002).
36. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Hábeas Corpus Vía Telefónica presentado a favor del Señor Jorge Luis Solanilla contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Ponente: Hipólito Gill Suazo. Panamá, Trece (13) de Abril de Dos Mil Seis (2006).
37. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de Luis Marengo y Cristo Marengo, contra el Director de la Policía Técnica Judicial. Ponente: Jacinto A. Cárdenas M. Panamá, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Siete (2007).
38. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de Perseverando De Gracia Pérez, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario. Ponente: Arturo Hoyos. Panamá, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Tres (2003).
39. Sentencia de Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la Acción de habeas Corpus presentada a favor de Gloria de los Angeles Ruíz Arredondo, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización de 11 de junio de 2010. Ponente José Abel Almengor.
40. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus a favor de Miriam Quintero contra el Servicio Nacional de Migración. Ponente: Oydén Ortega Durán. Panamá, Trece (13) de Abril de Dos Mil Diez (2010).
41. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Héctor Huertas González a favor de Ernesto Rivera contra la Dirección General del Servicio Nacional de Migración. Ponente: Harley J. Mitchell D. Panamá, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Ocho (2008).

C. Con relación a Los sitios donde eran ubicados en el año 2002, en todo el país, los migrantes detenidos en virtud del Decreto Ley 16 de 1960, y los sitios se ubica en la actualidad a las personas detenidas por cuestiones migratorias.

42. Vistas Fotográficas del actual Albergue femenino del Servicio Nacional de Migración y Naturalización.
43. Vistas Fotográficas del actual albergue masculino del Servicio Nacional de Migración y Naturalización
44. Mapa geográfico de la República de Panamá en el que se resaltan los puntos en los que en la época de los hechos eran ubicados los migrantes detenidos en virtud del decreto Ley 16 de 1960.
45. Vistas fotográficas de la sede central de la DNMYN en el año 2002, donde aún está ubicado el albergue que era utilizado para detención de migrantes en proceso de deportación.

Panamá, 30 de septiembre de 2010.


Iana Quadri de Ballard

Agente

DOCUMENTOS DE SUSTENTO

En sustento de los argumentos adicionales solicitados por la Honorable Corte en su Comunicación de 13 de septiembre de 2010 y, de acuerdo también a los ofrecimientos de documentación de sustento hechos durante la audiencia pública d Excepciones Preliminares, posibles Fondo y Reparaciones, el Estado adjunta a su escrito de alegatos finales, los siguientes documentos y pruebas:

A. En relación con el *"alegado contexto generalizado de discriminación y criminalización de la migración con el propósito de procurar la disminución de los flujos migratorios en Panamá, especialmente de aquellos irregulares"*

1. Decreto de Gabinete N° 252 de 30 de Diciembre de 1971, Por el cual se aprueba el Código de Trabajo.
2. Decreto de Gabinete N° 165 de 04 de Junio de 1970, Por medio del cual se aprueba el Convenio N° 19 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la Igualdad de Trato entre los Trabajadores Extranjeros y Nacionales en Materia de Indemnización por Accidentes de Trabajo.
3. Decreto Ejecutivo N° 17 de 11 de Mayo de 1999, Por el cual se Reglamentan los Artículos 17 y 18 del Decreto de Gabinete N° 252 de 30 de Diciembre de 1971, Por el cual se aprueba el Código de Trabajo.
4. Ley N° 51 de 27 de Diciembre de 2005, Que Reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones.
5. Resolución N° 13,500 de 05 de Julio de 2010, Por la cual se autoriza el inicio de trámites migratorios de legalización, a través del proceso de regularización migratoria extraordinaria, denominado "Panamá, Crisol de Razas".
6. Resolución N° 13,605 de 7 de Julio de 2010, Por medio de la cual se adicionan requisitos a la Resolución N° 13,500 del 05 de Julio del 2010, para el inicio de trámites migratorios de legalización, a través del proceso de regularización migratoria extraordinaria, denominado "Panamá, Crisol de Razas".
7. Resolución N° 17,030 de 30 de Agosto de 2010, Por medio de la cual se establecen los requisitos del proceso de regularización migratoria extraordinaria, denominado "Panamá, Crisol de Razas", en la Provincia de Chiriquí.

8. Cuadro Estadístico de la Unidad de Auditoría Interna del Servicio Nacional de Migración. Programa de Moratoria Bocas del Toro (Changuinola e Isla Colón)
9. Gráfica por Nacionalidad Moratoria de Bocas del Toro.
10. Cuadro Estadístico del Servicio Nacional de Migración. Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria "Panamá, Crisol de Razas" del 16 al 21 de Julio de 2010.
11. Gráfica del Servicio Nacional de Migración. Regularización Migratoria Extraordinaria "Panamá, Crisol de Razas". Panamá Centro y San Miguelito. Del 16 al 21 de Julio de 2010.
12. Cuadro Estadístico de la Unidad de Auditoría Interna del Servicio Nacional de Migración. Regularización Extraordinaria "Panamá, Crisol de Razas". Provincia de Chiriquí del 09 al 14 de Septiembre de 2010.
13. Gráfica del Servicio Nacional de Migración. Regularización Extraordinaria "Panamá, Crisol de Razas". Provincia de Chiriquí del 09 al 14 de Septiembre de 2010.
14. Ley No. 6 de 16 de junio 1987, por la cual se Adoptan Medidas en Beneficio de los Ciudadanos Jubilados, Pensionados, de la tercera y cuarta edad y se reglamenta el impuesto de timbre denominado Jubilados y Pensionados.

B. La eficacia real de los recursos internos existentes en la época de los hechos en relación con las condiciones concretas de detención del señor Vélez Loor

15. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá el 26 de diciembre de 2002 en el que se dispuso la legalidad que tendría la ubicación de extranjeros sancionados en aplicación del artículo 67 del Decreto Ley 16 de 1960 en centros del sistema penitenciario nacional distintos de la isla penal de Coiba. (Incluye fallos mencionados en ella con antecedentes; ver puntos del 16 al 21).
16. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus a favor de Jorge Perlaza Royo y contra el Licenciado Eric Singares y la Licenciada Rosabel Vergara, Director y Subdirectora Nacional de Migración y Naturalización. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos. Panamá, Doce (12) de Enero de Dos Mil Uno (2001).

17. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licda. Magaly Castillo, a favor de Vicente Limones, contra el Director Nacional de Migración y Naturalización. Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera. Panamá, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Uno (2001).
18. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus a favor de Wen Jirong y Wu Jie Xian contra el Director General de Migración y Naturalización. Magistrada Ponente: Graciela J. Dixon C. Panamá, Ocho (08) de Junio de Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998).
19. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Lcda. Anda J. Jurado Zamora, a favor de Guillermo Goicochea contra el Director Nacional de Migración. Magistrado Ponente: José A. Troyano. Panamá, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Uno (2001).
20. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Hábeas Corpus interpuesto por el Licenciado Víctor Orobio a favor de Jairo González y contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia. Magistrado Ponente: Rogelio Fábrega Z. Panamá, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Uno (2001).
21. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus a favor de Jair González Valencia contra el Director Nacional de Migración. Magistrada Ponente: Graciela J. Dixon C. Panamá, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil (2000).
22. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus promovida a favor de Zou Zhiwei en contra de la Directora General del Servicio de Migración y Naturalización. Ponente: Harley J. Mitchell D. Panamá, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Nueve (2009).
23. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Hábeas Corpus a favor de Flora Ramona Heredia contra el Director del Departamento de Migración y Naturalización. Magistrado Ponente: Edgardo Molino Mola. Panamá, Seis (06) de Agosto de Mil Novecientos Noventa y Seis (1996).
24. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licdo. Roberto E. Fuentes, a favor de Jilian Huang, Minhua Cai, Jianfeng Cai., y contra de la Orden de Detención emitida por la Dirección Nacional de Migración. Ponente: Víctor Benavides. Panamá, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Seis (2006).

25. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus presentada por la Lcda. Nelsi Despaigne a favor de Wai Cing Shu, contra el Director General del Sistema Penitenciario Nacional. Ponente: Aníbal Salas Céspedes. Panamá, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Diez (2010).
26. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Lic. Jacinto González Rodríguez, a favor de Josefina Abreu Jiménez, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización. Ponente: Graciela J. Dixon C. Panamá, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Cuatro (2004).
27. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de Saulo Valencia contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización. Ponente: Adán Arnulfo Arjona L. Panamá, Veintiséis (26) de Diciembre de Dos Mil Dos (2002).
28. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Napoleón Aguilar Moreno, a favor de Roberto Pérez Mayorca, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización. Magistrado Ponente: Winston Spadafora F. Panamá, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Dos (2002).
29. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus a favor de Vwe Albert Gries contra el Ministerio de Relaciones Exteriores. Ponente: Virgilio Trujillo Lopez. Panamá, Uno (01) de Febrero de Dos Mil Cinco (2005).
30. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus a favor de Uwe Albert Gries, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores. Magistrado Ponente: Alberto Cigarruista C. Panamá, Quince (15) de Abril de Dos Mil Cinco (2005).
31. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus a favor de Úwe Alberto Gries contra el Ministro de Relaciones Exteriores. Ponente: Alberto Cigarruista Cortez. Panamá, Veintidos (22) de Junio de Dos Mil Cinco (2005).
32. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus a favor de Uwe Albert Gries contra el Ministro de Relaciones Exteriores. Ponente: Alberto Cigarruista C. Panamá, Doce (12) de Julio de Dos Mil Cinco (2005).
33. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus a favor de Uwe Albert Gries contra el Ministerio de Relaciones

Exteriores. Ponente: Alberto Cigarruista C. Panamá, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Cinco (2005).

34. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus (Vía Telefónica) presentada a favor de Eduardo Ariel Castillo Atencio contra la Dirección General del Sistema Penitenciario. Ponente: Jorge Federico Lee. Panamá, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Cinco (2005).
35. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus (Telefónico) interpuesto por el Lic. Edwin Sucre, a favor de Eric Rodríguez, contra la Fiscalía Primera de Drogas. Ponente: Graciela J. Dixon C. Panamá, Veinticuatro (24) de Diciembre de Dos Mil Dos (2002).
36. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Hábeas Corpus Vía Telefónica presentado a favor del Señor Jorge Luis Solanilla contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Ponente: Hipólito Gill Suazo. Panamá, Trece (13) de Abril de Dos Mil Seis (2006).
37. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de Luis Marengo y Cristo Marengo, contra el Director de la Policía Técnica Judicial. Ponente: Jacinto A. Cárdenas M. Panamá, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Siete (2007).
38. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de Perseverando De Gracia Pérez, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario. Ponente: Arturo Hoyos. Panamá, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Tres (2003).
39. Sentencia de Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la Acción de habeas Corpus presentada a favor de Gloria de los Angeles Ruíz Arredondo, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización de 11 de junio de 2010. Ponente José Abel Almengor.
40. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus a favor de Miriam Quintero contra el Servicio Nacional de Migración. Ponente: Oydén Ortega Durán. Panamá, Trece (13) de Abril de Dos Mil Diez (2010).
41. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Héctor Huertas González a favor de Ernesto Rivera contra la Dirección General del Servicio Nacional de Migración. Ponente: Harley J. Mitchell D. Panamá, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Ocho (2008).

C. Con relación a Los sitios donde eran ubicados en el año 2002, en todo el país, los migrantes detenidos en virtud del Decreto Ley 16 de 1960, y los sitios se ubica en la actualidad a las personas detenidas por cuestiones migratorias.

42. Vistas Fotográficas del actual Albergue femenino del Servicio Nacional de Migración y Naturalización.
43. Vistas Fotográficas del actual albergue masculino del Servicio Nacional de Migración y Naturalización
44. Mapa geográfico de la República de Panamá en el que se resaltan los puntos en los que en la época de los hechos eran ubicados los migrantes detenidos en virtud del decreto Ley 16 de 1960.
45. Vistas fotográficas de la sede central de la DNMYN en el año 2002, donde aún está ubicado el albergue que era utilizado para detención de migrantes en proceso de deportación.